



H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO.
SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO
16 DE AGOSTO DE 2016



ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO
DEL AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO.

En la Ciudad de Colón, Querétaro, siendo las 12:00 (doce horas), del día martes 16 (**dieciséis**) del mes de **agosto** del año **2016 (dos mil dieciséis)**, reunidos los miembros del H. Ayuntamiento en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de Colón, Querétaro; el C. **José Alejandro Ochoa Valencia, Presidente Municipal de Colón, Qro.**, así como los **Síndicos LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre y Dr. José Eduardo Ponce Ramírez** y los **Regidores CC. Juan Carlos Cueto Jiménez, Ana Karen Reséndiz Soto, Liliana Reyes Corchado, Luis Alberto de León Sánchez, Adriana Lara Reyes, Elsa Ferruzca Mora y Carlos Eduardo Camacho Cedillo**; asistidos por el **Lic. Daniel López Castillo** en su carácter de **Secretario del Ayuntamiento** con el objeto de celebrar **Sesión Extraordinaria de Cabildo**, de conformidad con el siguiente **orden del día**:-----

1.- **Lista de Asistencia y Declaración de Quórum Legal.**-----

2.- **Apertura de la Sesión.**-----

3.- **Asuntos de las Comisiones:**-----

3.1 - **Asuntos de la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública:**-----

a) **Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/001/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.**-----

b) **Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/006/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.**-----

c) **Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/007/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.**-----

d) **Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/013/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.**-----

e) **Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente**

número CM/PRAP/014/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

f) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/015/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

g) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/016/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

h) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/018/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

i) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/019/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

j) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/021/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

k) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/026/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

4.- Clausura de la Sesión-----

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.- El Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo procede al pase de lista de los integrantes del Ayuntamiento e informa, que se encuentran presentes diez miembros de dicho Órgano Colegiado, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento, C. José Alejandro Ochoa Valencia, los Síndicos Municipales L.A. Cruz Nayeli Monroy Aguirre y Dr. José Eduardo Ponce Ramírez y los Regidores CC. Juan Carlos Cueto Jiménez, Ana Karen Reséndiz Soto, Liliana Reyes Corchado, Luis Alberto de León Sánchez, Adriana Lara Reyes, Elsa Ferruzca Mora y Carlos Eduardo Camacho Cedillo, por lo que una vez comprobada la existencia del Quórum Legal, se declara



H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO.
SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO
16 DE AGOSTO DE 2016



legalmente instalada la Sesión y válidos los Acuerdos que en ella se aprueben.-----

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.- Apertura de la Sesión.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 75 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro., el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia** declara: **"Se abre la Sesión"**.-----

Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia en uso de la voz, manifiesta a los miembros del Honorable Ayuntamiento, que en atención a que los puntos que van a tratar en la presente sesión se refieren a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y en el artículo 72 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Querétaro, someta a consideración que esta Sesión sea declarada privada, únicamente se solicita que se quede a la presente Sesión la Contralora Municipal Lic. Raquel Amado Castillo por ser temas de su competencia, por lo que le solicita al Secretario, consulte a este Órgano Colegiado, la aprobación de la propuesta antes referida.-----

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo se consulta a este Órgano Colegiado mediante votación económica la propuesta que ha sido presentada, por lo que les solicito que los que estén a favor lo manifiesten levantando la mano. Informa que se tienen diez votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones, por lo que se aprueba por **Unanimidad**, la propuesta de referencia.-----

Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia se procede a declarar esta Sesión privada, por lo que le solicito a los presentes desalojar éste Recinto Oficial, a fin de dar continuidad con la presente Sesión.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, instruye pasar al siguiente punto del orden del día.-----

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.-----

3.- Asuntos de las Comisiones:-----

3.1 - Asuntos de la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública:-----

a) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/001/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia en uso de la voz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro., solicita la dispensa del Acuerdo mencionado en virtud de que

les fuera remitido previamente para lo cual pide a los integrantes del Ayuntamiento que estén a favor de omitir la lectura correspondiente, lo manifiesten en votación económica, levantando la mano.-----

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se tienen nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones por lo que se aprueba por **Mayoría Absoluta**, la dispensa de la lectura del Acuerdo referido.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia** pregunta a los Municipales si desean hacer uso de la voz, interviniendo.-----

Regidora C. Elsa Ferruzca Mora pregunta si ya se revisó bien la propuesta de sanción presentada.-----

Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia responde que son temas que ya fueron revisados en una reunión de trabajo con la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública, en donde se contó con la presencia de la Lic. Raquel Amado Castillo Contralora Municipal, quien orientó en las sanciones que se interpusieron, ya que hubo funcionarios públicos que no presentaron su manifestación en tiempo y forma, por lo que solicita a la Contralora Municipal proporcione más información respecto al tema.-----

Contralora Municipal Lic. Raquel Amado Castillo comenta que el primer expediente es del C. Francisco Vega Prado, a quien se le impuso una multa equivalente a seis meses del sueldo por la cantidad equivalente a \$105,118.00, considerando el nivel jerárquico fue el monto del sueldo y el área que ocupada en entonces era la Dirección Jurídica, por lo cual se consideró que tenía pleno conocimiento de la situación.-----

No existiendo más intervenciones sobre el asunto en particular el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, pide a los integrantes del H. Ayuntamiento que estén a favor del punto en comento lo manifiesten en votación económica levantando la mano.-----

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se cuenta con nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones, por lo que el presente Acuerdo se aprueba por **Mayoría Absoluta**.-----

Acuerdo que se transcribe en los siguientes términos:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35 y 38 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 fracción IV, 5 fracción III, 40, 41 fracciones XIX y XXII, 42, 49, 50 fracción I, 51 fracción II, 52, 53, 59, 61, 72 fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83,

84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 10 fracciones I, II, XVI, XXVII y XXX del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., 1, 2, 3, 5, 13, 26, 33 fracción II y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/001/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal, y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.

3. Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

4. Que el artículo 109 de la Carta Magna refiere que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo establecido en dicho numeral, en específico, la fracción III señala:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

5. Que bajo ese parámetro, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en su artículo 38 que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

6. Que por su parte, el artículo 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente durante el año 2011, señala que el Ayuntamiento es competente para conocer lo demás previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

7. Que por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de junio de 2009 establece en su artículo 2 que es sujeto de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.

8. Que en el artículo 3 de la Ley referida menciona las autoridades competentes para aplicarla, mismas que son:

I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;

II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;

III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;

- IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;
- VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y
- VII. Los demás órganos que determinen las leyes.

9. Que el artículo 5 fracción III del ordenamiento legal invocado establece que se entenderá como superiores jerárquicos, en el caso de las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal.

10. Que en su artículo 40 la Ley en cita señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esa Ley.

11. Que por su parte, el artículo 41 de la Ley de referencia establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
- VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;
- VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

- X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;
- XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;
- XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;
- XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;
- XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;
- XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;
- XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;
- XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.
- Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el

superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y

XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Señalando ese ordenamiento en su artículo 42 que va a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones contempladas por dicha norma.

12. Que el artículo 49 de la Ley referida menciona que la Secretaría llevará el registro de bienes de los servidores públicos, de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

13. Que el artículo 50 fracción I del ordenamiento legal invocado señala que tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos y plazos establecidos por la esa ley, bajo protesta de decir verdad:

I. Los servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, federales o municipales.

14. Que el artículo 51 de la Ley citada menciona que la manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

Artículo 51. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o comisión de que se trate;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de octubre de cada año.

Si transcurridos los plazos a que se hace referencia las fracciones I y III no se hubiere presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que concede garantía de audiencia al omiso, una sanción pecuniaria de quince días a seis meses del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, se procederá en los términos de ley, aplicándose la respectiva sanción pecuniaria.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 54 de esa Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria en de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

15. Que el artículo 52 de la Ley de referencia menciona que la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos o los pondrá a disposición en medios electrónicos por los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como de los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

16. Que el numeral 53 del ordenamiento legal citado señala que en la manifestación inicial y final de bienes, se incluirán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones anuales, se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

17. Que el artículo 59 de la Ley de referencia establece que los poderes Judicial y Legislativo, y los Ayuntamientos actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establece en ese Capítulo.

En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos mencionados el incumplimiento por parte de sus servidores de la obligación de manifestación de bienes a que se refiere el propio capítulo.

18. Que el artículo 61 de la legislación mencionada señala que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los títulos tercero, cuarto y sexto de esa Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

19. Que el artículo 72 del orden jurídico en cita establece que los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

20. Que el artículo 73 de la Ley multicitada señala que las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

Artículo 73. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;

III. Destitución definitiva del cargo;

IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y

VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

21. Que el artículo 74 de la legislación en mención refiere que las sanciones administrativas se impondrán considerando las circunstancias:

Artículo 74. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

22. Que el artículo 75 de la Ley referida menciona que podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

23. Que el artículo 76 del ordenamiento legal invocado señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 73, se observará lo siguiente:

Artículo 76. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

- I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;
- II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

24. Que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidad menciona que la Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esa Ley.

25. Que el numeral 78 de la legislación referida establece que las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos

responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

26. Que el artículo 79 de la Ley en cita establece que:

Artículo 79. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

27. Que el artículo 82 de la Ley de antecedentes señala que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere ese Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

28. Que el artículo 83 de la Ley en cita refiere que la Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

29. Que el artículo 84 de la Ley de antecedentes establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida de conformidad con las normas establecida en dicha ley.

30. Que el artículo 86 de la legislación en comento señala que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

31. Que el artículo 87 del ordenamiento legal en mención refiere que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

32. Que el artículo 90 de la multicitada Ley alude que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

33. Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas

Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

34. Que en ese tenor, el Municipio de Colón, Qro., cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control denominado Contraloría Municipal, misma que es el organismo encargado de la aplicación del Sistema Municipal de Prevención, Vigilancia, Control, Fiscalización y Evaluación, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros se administren y se ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo a su ámbito de competencia; constituyéndose en un órgano encargado de la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal. Asimismo con la función de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones que en su momento llegare a dictar la Contraloría Municipal; garantizando con ello el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro determine en materia de Responsabilidades administrativas de los sujetos, en el servicio público municipal; Obligaciones en el servicio público; Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitorias, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la citada ley; los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones como lo establece en su propia exposición de motivos, el Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro.

35. Que el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., establece que serán sujetos a la aplicación de ese ordenamiento municipal, los funcionarios y/o servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Colón, Qro.

También deberá aplicarse a aquellos funcionarios y/o servidores públicos adscritos a las dependencias descentralizadas, desconcentradas y paramunicipales, siempre y cuando sus decretos de creación no señalen la integración, organización y funcionamiento de un órgano de control interno.

36. Que el artículo 5 del Reglamento en mención refiere que el objeto de la Contraloría Municipal es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Colón, Qro., para lo cual conocerá de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, cuando sea de su competencia, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones que ameriten; así como operar el sistema de prevención, vigilancia, fiscalización, control y evaluación sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

37. Que el artículo 10 del Reglamento en cita establece las obligaciones de la Contraloría Municipal, encontrándose entre estas, aplicables al caso en concreto, las siguientes:

Artículo 10.- El Contralor Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, valores, control y evaluación de la administración pública;

...

XVI. Investigar los actos ilícitos u omisiones en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal, conocer y ejecutar los procedimientos administrativos que al efecto se instauren e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

XXIII. Desempeñar y ejecutar los acuerdos de cabildo en los que se determine el inicio de juicios de responsabilidad administrativa y la probable sanción de un funcionario y/o servidor público municipal.

...

XXV. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento.

...

XXVII. De acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá proponer para su aprobación al Ayuntamiento de Colón, Qro., el proyecto de resolución y propuesta de sanción, relativa a los cuadernos de investigación, procedimientos administrativos de responsabilidad y quejas que se persiga en contra de cualquier funcionario y/o servidor público.

...

XXX. Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

38. Que con fecha 15 de julio de 2016 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número CM/0102/2016 expedido por la Lic. Raquel Amado Castillo en su carácter de Contralora Municipal mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 69, 72 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y 10 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., somete a consideración del Ayuntamiento para su aprobación la propuesta de resolución que se adjunta al presente respecto del expediente CM/PRAP/001/2016 del ex servidor público C. Francisco Vega Prado por hechos atribuidos consistente en la omisión de presentar dentro del término legal de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo la Manifestación de Bienes Final a la que estaba obligado como consta en el cuerpo del proyecto mencionado.

39. Que bajo ese orden de ideas, la Contraloría Municipal cuenta con el conocimiento técnico jurídico necesario para que tanto el contenido del proyecto de resolución remitido, el trámite de su elaboración; la aplicación de la sanción; así como la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

40. Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.

41. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por la Contralora Municipal, señalándose por dicha servidora pública durante el desarrollo de la reunión que el documento que se pretende aprobar cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable y contiene las disposiciones necesarias para poder efectuar el debido seguimiento a la resolución, la aplicación de la sanción y demás actuaciones necesarias para concluir el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ex servidor público de referencia; asimismo manifestó que el trámite que se efectuó para la emisión del presente documento y que se realizará para el seguimiento de la resolución, determinación de sanción y conclusión del expediente mencionado cumple con lo señalado por la ley y demás disposiciones normativas de la materia por lo que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 10 fracción XXVII del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., este H. Ayuntamiento aprueba el contenido del proyecto de resolución del procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/001/2016 en contra del ex servidor público C. Francisco Vega Prado quien ocupara el cargo de Director Jurídico; así como las sanciones determinadas a dicho ex servidor público; en los términos en que se detalla en documento que se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo; propuesta remitida por la Contraloría Municipal en razón de las consideraciones técnicas y argumentos jurídicos vertidos por dicho Órgano Interno de Control tanto en el cuerpo de la resolución como en el desarrollo de la reunión de trabajo de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

SEGUNDO.- Se autoriza al titular de la Contraloría Municipal para realizar el trámite jurídico y/o administrativo procedente de conformidad con las leyes aplicables a la materia para que se lleve a cabo la aplicación de las sanciones que se contienen en la resolución anexa al presente Acuerdo al ex servidor público C. Francisco Vega Prado bajo el procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado en el expediente número CM/PRAP/001/2016 de ese Órgano Interno de Control.

TERCERO.- Este H. Ayuntamiento instruye al titular de esa Contraloría Municipal para que por su conducto se efectúe el debido seguimiento del presente Acuerdo; así como realizar efectuar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para su cumplimiento a fin de continuar con la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión atendiendo siempre de manera estricta a lo que establezca la leyes y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación.

TERCERO.- El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo deberá remitirse a la Contraloría Municipal una certificación del mismo, además de una copia certificada de la resolución al procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/001/2016 en contra del ex servidor público C. Francisco Vega Prado quien ocupara el cargo de Director Jurídico para conocimiento, seguimiento, debido cumplimiento y fines y efectos que correspondan; así como para que por su conducto se notifique personalmente al C. Francisco Vega Prado para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese lo anterior a la Contraloría Municipal para su debido seguimiento y cumplimiento.

Colón, Qro., a 12 de agosto de 2016. Atentamente. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre. Síndico Municipal. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal. Rúbrica.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, instruye pasar al siguiente punto del orden del día.-----

b) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/006/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia en uso de la voz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro., solicita la dispensa del Acuerdo mencionado en virtud de que les fuera remitido previamente para lo cual pide a los integrantes del Ayuntamiento que estén a favor de omitir la lectura correspondiente, lo manifiesten en votación económica, levantando la mano.-----

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se tienen nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones por lo que se aprueba por **Mayoría Absoluta**, la dispensa de la lectura del Acuerdo referido.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia** pregunta a los Municipales si desean hacer uso de la voz.-----

No existiendo intervenciones sobre el asunto en particular el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, pide a los integrantes del H. Ayuntamiento que estén a favor del punto en comento lo manifiesten en votación económica levantando la mano.--

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se cuenta con nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones, por lo que el presente Acuerdo se aprueba por **Mayoría Absoluta**.-----

Acuerdo que se transcribe en los siguientes términos:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35 y 38 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 fracción IV, 5 fracción III, 40, 41 fracciones XIX y XXII, 42, 49, 50 fracción I, 51 fracción II, 52, 53, 59, 61, 72 fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 10 fracciones I, II, XVI, XXVII y XXX del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., 1, 2, 3, 5, 13, 26, 33 fracción II y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/006/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal, y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.

3. Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

4. Que el artículo 109 de la Carta Magna refiere que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo establecido en dicho numeral, en específico, la fracción III señala:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

5. Que bajo ese parámetro, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en su artículo 38 que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

6. Que por su parte, el artículo 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente durante el año 2011, señala que el Ayuntamiento es competente para conocer lo

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

demás previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

7. Que por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de junio de 2009 establece en su artículo 2 que es sujeto de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.

8. Que en el artículo 3 de la Ley referida menciona las autoridades competentes para aplicarla, mismas que son:

- I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;
- II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
- III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;
- IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;
- VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y
- VII. Los demás órganos que determinen las leyes.

9. Que el artículo 5 fracción III del ordenamiento legal invocado establece que se entenderá como superiores jerárquicos, en el caso de las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal.

10. Que en su artículo 40 la Ley en cita señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esa Ley.

11. Que por su parte, el artículo 41 de la Ley de referencia establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;

- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
- VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;
- VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;
- XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las que tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;
- XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;

XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;

XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y

XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Señalando ese ordenamiento en su artículo 42 que va a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas dando lugar a la instrucción

del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones contempladas por dicha norma.

12. Que el artículo 49 de la Ley referida menciona que la Secretaría llevará el registro de bienes de los servidores públicos, de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

13. Que el artículo 50 fracción I del ordenamiento legal invocado señala que tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos y plazos establecidos por la esa ley, bajo protesta de decir verdad:

I. Los servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, federales o municipales.

14. Que el artículo 51 de la Ley citada menciona que la manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

Artículo 51. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o comisión de que se trate;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de octubre de cada año.

Si transcurridos los plazos a que se hace referencia las fracciones I y III no se hubiere presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que concede garantía de audiencia al omiso, una sanción pecuniaria de quince días a seis meses del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, se procederá en los términos de ley, aplicándose la respectiva sanción pecuniaria.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 54 de esa Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria en de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

15. Que el artículo 52 de la Ley de referencia menciona que la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos o los pondrá a disposición en medios electrónicos por los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como de los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

16. Que el numeral 53 del ordenamiento legal citado señala que en la manifestación inicial y final de bienes, se incluirán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

En las manifestaciones anuales, se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

17. Que el artículo 59 de la Ley de referencia establece que los poderes Judicial y Legislativo, y los Ayuntamientos actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establece en ese Capítulo.

En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos mencionados el incumplimiento por parte de sus servidores de la obligación de manifestación de bienes a que se refiere el propio capítulo.

18. Que el artículo 61 de la legislación mencionada señala que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los títulos tercero, cuarto y sexto de esa Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

19. Que el artículo 72 del orden jurídico en cita establece que los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

20. Que el artículo 73 de la Ley multicitada señala que las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

Artículo 73. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

- I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;
- III. Destitución definitiva del cargo;
- IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;
- V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y
- VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

21. Que el artículo 74 de la legislación en mención refiere que las sanciones administrativas se impondrán considerando las circunstancias:

Artículo 74. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

22. Que el artículo 75 de la Ley referida menciona que podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

23. Que el artículo 76 del ordenamiento legal invocado señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 73, se observará lo siguiente:

Artículo 76. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;

II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;

III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y

IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

24. Que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidad menciona que la Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esa Ley.

25. Que el numeral 78 de la legislación referida establece que las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia

y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste.

Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

26. Que el artículo 79 de la Ley en cita establece que:

Artículo 79. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

27. Que el artículo 82 de la Ley de antecedentes señala que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere ese Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

28. Que el artículo 83 de la Ley en cita refiere que la Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

29. Que el artículo 84 de la Ley de antecedentes establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida de conformidad con las normas establecida en dicha ley.

30. Que el artículo 86 de la legislación en comento señala que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

31. Que el artículo 87 del ordenamiento legal en mención refiere que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

32. Que el artículo 90 de la multicitada Ley alude que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

33. Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

34. Que en ese tenor, el Municipio de Colón, Qro., cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control denominado Contraloría Municipal, misma que es el organismo encargado de la aplicación del Sistema Municipal de Prevención, Vigilancia, Control, Fiscalización y Evaluación, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros se administren y se ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo a su ámbito de competencia; constituyéndose en un órgano encargado de la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal. Asimismo con la función de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones que en su momento llegare a dictar la Contraloría Municipal; garantizando con ello el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro determine en materia de Responsabilidades administrativas de los sujetos, en el servicio público municipal; Obligaciones en el servicio público; Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitorias, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la citada ley; los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones como lo establece en su propia exposición de motivos, el Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro.

35. Que el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., establece que serán sujetos a la aplicación de ese ordenamiento municipal, los funcionarios y/o servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Colón, Qro.

También deberá aplicarse a aquellos funcionarios y/o servidores públicos adscritos a las dependencias descentralizadas, desconcentradas y paramunicipales, siempre y cuando sus decretos de creación no señalen la integración, organización y funcionamiento de un órgano de control interno.

36. Que el artículo 5 del Reglamento en mención refiere que el objeto de la Contraloría Municipal es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Colón, Qro., para lo cual conocerá de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, cuando sea de su competencia, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones que ameriten; así como operar el sistema de prevención, vigilancia, fiscalización, control y evaluación sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

37. Que el artículo 10 del Reglamento en cita establece las obligaciones de la Contraloría Municipal, encontrándose entre estas, aplicables al caso en concreto, las siguientes:

Artículo 10.- El Contralor Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, valores, control y evaluación de la administración pública;

...

XVI. Investigar los actos ilícitos u omisiones en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal, conocer y ejecutar los procedimientos administrativos que al efecto se instauren e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

XXIII. Desempeñar y ejecutar los acuerdos de cabildo en los que se determine el inicio de juicios de responsabilidad administrativa y la probable sanción de un funcionario y/o servidor público municipal.

...

XXV. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento.

...

XXVII. De acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá proponer para su aprobación al Ayuntamiento de Colón, Qro., el proyecto de resolución y propuesta de sanción, relativa a los cuadernos de investigación, procedimientos administrativos de responsabilidad y quejas que se persiga en contra de cualquier funcionario y/o servidor público.

...

XXX. Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

38. Que con fecha 15 de julio de 2016 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número CM/089/2016 expedido por la Lic. Raquel Amado Castillo en su carácter de Contralora

Municipal mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 69, 72 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y 10 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., somete a consideración del Ayuntamiento para su aprobación la propuesta de resolución que se adjunta al presente respecto del expediente CM/PRAP/006/2016 del ex servidor público C. Gerardo Barrón Pérez por hechos atribuidos consistente en la probable presentación extemporánea de la Manifestación de Bienes Final a la que estaba obligado dentro del término legal de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

39. Que bajo ese orden de ideas, la Contraloría Municipal cuenta con el conocimiento técnico jurídico necesario para que tanto el contenido del proyecto de resolución remitido, el trámite de su elaboración; así como la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

40. Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.

41. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por la Contralora Municipal, señalándose por dicha servidora pública durante el desarrollo de la reunión que el documento que se pretende aprobar cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable y contiene las disposiciones necesarias para poder efectuar el debido seguimiento a la resolución y demás actuaciones necesarias para concluir el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ex servidor público de referencia; asimismo manifestó que el trámite que se efectuó para la emisión del presente documento y que se realizará para el seguimiento de la resolución, y conclusión del expediente mencionado cumple con lo señalado por la ley y demás disposiciones normativas de la materia por lo que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 10 fracción XXVII del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., este H. Ayuntamiento aprueba el contenido del proyecto de resolución del procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/006/2016 en contra del ex servidor público C. Gerardo Barrón Pérez quien ocupara el cargo de Supervisor de Obra de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología; en los términos en que se detalla en documento que se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo; propuesta remitida por la Contraloría Municipal en razón de las consideraciones técnicas y argumentos jurídicos vertidos por dicho

Órgano Interno de Control tanto en el cuerpo de la resolución como en el desarrollo de la reunión de trabajo de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

SEGUNDO.- Este H. Ayuntamiento instruye al titular de esa Contraloría Municipal para que por su conducto se efectúe el debido seguimiento del presente Acuerdo; así como realizar efectuar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para su cumplimiento a fin de continuar con la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión atendiendo siempre de manera estricta a lo que establezca la leyes y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.-El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación.

TERCERO.- El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo deberá remitirse a la Contraloría Municipal una certificación del mismo, además de una copia certificada de la resolución al procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/006/2016 en contra del ex servidor público Gerardo Barrón Pérez quien ocupara el cargo de Supervisor de Obra de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología para conocimiento, seguimiento, debido cumplimiento y fines y efectos que correspondan; así como para que por su conducto se notifique personalmente al C. Gerardo Barrón Pérez para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese lo anterior a la Contraloría Municipal para su debido seguimiento y cumplimiento.

Colón, Qro., a 12 de agosto de 2016. Atentamente. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre. Síndico Municipal. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal. Rúbrica.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, instruye pasar al siguiente punto del orden del día.-----

c) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/007/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia en uso de la voz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro., solicita la dispensa del Acuerdo mencionado en virtud de que les fuera remitido previamente para lo cual pide a los integrantes del Ayuntamiento que estén a favor de omitir la lectura correspondiente, lo manifiesten en votación económica,

levantando la mano.-----

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se tienen nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones por lo que se aprueba por **Mayoría Absoluta**, la dispensa de la lectura del Acuerdo referido.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia** pregunta a los Munícipes si desean hacer uso de la voz.-----

No existiendo intervenciones sobre el asunto en particular el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, pide a los integrantes del H. Ayuntamiento que estén a favor del punto en comento lo manifiesten en votación económica levantando la mano.--

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se cuenta con nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones, por lo que el presente Acuerdo se aprueba por **Mayoría Absoluta**.-----

Acuerdo que se transcribe en los siguientes términos:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35 y 38 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 fracción IV, 5 fracción III, 40, 41 fracciones XIX y XXII, 42, 49, 50 fracción I, 51 fracción II, 52, 53, 59, 61, 72 fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 10 fracciones I, II, XVI, XXVII y XXX del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., 1, 2, 3, 5, 13, 26, 33 fracción II y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/007/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal, y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su

patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.

3. Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

4. Que el artículo 109 de la Carta Magna refiere que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo establecido en dicho numeral, en específico, la fracción III señala:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

5. Que bajo ese parámetro, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en su artículo 38 que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

6. Que por su parte, el artículo 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente durante el año 2011, señala que el Ayuntamiento es competente para conocer lo demás previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

7. Que por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de junio de 2009 establece en su artículo 2 que es sujeto de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.

8. Que en el artículo 3 de la Ley referida menciona las autoridades competentes para aplicarla, mismas que son:

- I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;
- II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
- III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;
- IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;
- VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y
- VII. Los demás órganos que determinen las leyes.

9. Que el artículo 5 fracción III del ordenamiento legal invocado establece que se entenderá como superiores jerárquicos, en el caso de las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal.

10. Que en su artículo 40 la Ley en cita señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esa Ley.

11. Que por su parte, el artículo 41 de la Ley de referencia establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
- VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;
- VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;
- XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las que tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;
- XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación,

empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;

XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;

XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y

XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

Señalando ese ordenamiento en su artículo 42 que va a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones contempladas por dicha norma.

12. Que el artículo 49 de la Ley referida menciona que la Secretaría llevará el registro de bienes de los servidores públicos, de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

13. Que el artículo 50 fracción I del ordenamiento legal invocado señala que tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos y plazos establecidos por la esa ley, bajo protesta de decir verdad:

I. Los servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, federales o municipales.

14. Que el artículo 51 de la Ley citada menciona que la manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

Artículo 51. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o comisión de que se trate;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de octubre de cada año.

Acta núm. 045

Si transcurridos los plazos a que se hace referencia las fracciones I y III no se hubiere presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que concede garantía de audiencia al omiso, una sanción pecuniaria de quince días a seis meses del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, se procederá en los términos de ley, aplicándose la respectiva sanción pecuniaria.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 54 de esa Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria en de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

15. Que el artículo 52 de la Ley de referencia menciona que la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos o los pondrá a disposición en medios electrónicos por los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como de los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

16. Que el numeral 53 del ordenamiento legal citado señala que en la manifestación inicial y final de bienes, se incluirán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones anuales, se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

17. Que el artículo 59 de la Ley de referencia establece que los poderes Judicial y Legislativo, y los Ayuntamientos actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establece en ese Capítulo.

En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos mencionados el incumplimiento por parte de sus servidores de la obligación de manifestación de bienes a que se refiere el propio capítulo.

18. Que el artículo 61 de la legislación mencionada señala que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los títulos tercero, cuarto y sexto de esa Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

19. Que el artículo 72 del orden jurídico en cita establece que los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a

aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

20. Que el artículo 73 de la Ley multicitada señala que las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

Artículo 73. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

- I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;
- III. Destitución definitiva del cargo;
- IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;
- V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y
- VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

21. Que el artículo 74 de la legislación en mención refiere que las sanciones administrativas se impondrán considerando las circunstancias:

Artículo 74. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

22. Que el artículo 75 de la Ley referida menciona que podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

23. Que el artículo 76 del ordenamiento legal invocado señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 73, se observará lo siguiente:

Artículo 76. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;

II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;

III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y

IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

24. Que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidad menciona que la Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esa Ley.

25. Que el numeral 78 de la legislación referida establece que las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

26. Que el artículo 79 de la Ley en cita establece que:

Artículo 79. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

27. Que el artículo 82 de la Ley de antecedentes señala que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere ese Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

28. Que el artículo 83 de la Ley en cita refiere que la Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

29. Que el artículo 84 de la Ley de antecedentes establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida de conformidad con las normas establecida en dicha ley.

30. Que el artículo 86 de la legislación en comento señala que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

31. Que el artículo 87 del ordenamiento legal en mención refiere que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

32. Que el artículo 90 de la multicitada Ley alude que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

33. Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

34. Que en ese tenor, el Municipio de Colón, Qro., cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control denominado Contraloría Municipal, misma que es el organismo encargado de la aplicación del Sistema Municipal de Prevención, Vigilancia, Control, Fiscalización y Evaluación, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros se administren y se ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo a su ámbito de competencia; constituyéndose en un órgano encargado de la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal. Asimismo con la función de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones que en su momento llegare a dictar la Contraloría Municipal; garantizando con ello el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro determine en materia de Responsabilidades administrativas de los sujetos, en el servicio público municipal; Obligaciones en el servicio público; Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitorias, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la citada ley; los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones como lo establece en su propia exposición de motivos, el Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro.

35. Que el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., establece que serán sujetos a la aplicación de ese ordenamiento municipal, los funcionarios y/o servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Colón, Qro.

También deberá aplicarse a aquellos funcionarios y/o servidores públicos adscritos a las dependencias descentralizadas, desconcentradas y paramunicipales, siempre y cuando sus decretos de creación no señalen la integración, organización y funcionamiento de un órgano de control interno.

36. Que el artículo 5 del Reglamento en mención refiere que el objeto de la Contraloría Municipal es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Colón, Qro., para lo cual conocerá de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, cuando sea de su competencia, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones que ameriten; así como operar el sistema de prevención, vigilancia, fiscalización, control y evaluación sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

37. Que el artículo 10 del Reglamento en cita establece las obligaciones de la Contraloría Municipal, encontrándose entre estas, aplicables al caso en concreto, las siguientes:

Artículo 10.- El Contralor Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, valores, control y evaluación de la administración pública;

...

XVI. Investigar los actos ilícitos u omisiones en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal, conocer y ejecutar los procedimientos administrativos que al efecto se instauren e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

XXIII. Desempeñar y ejecutar los acuerdos de cabildo en los que se determine el inicio de juicios de responsabilidad administrativa y la probable sanción de un funcionario y/o servidor público municipal.

...

XXV. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento.

...

XXVII. De acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá proponer para su aprobación al Ayuntamiento de Colón, Qro., el proyecto de resolución y propuesta de sanción, relativa a los cuadernos de investigación, procedimientos administrativos de responsabilidad y quejas que se persiga en contra de cualquier funcionario y/o servidor público.

...

XXX. Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

38. Que con fecha 15 de julio de 2016 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número CM/086/2016 expedido por la Lic. Raquel Amado Castillo en su carácter de Contralora Municipal mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 69, 72 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y 10 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., somete a consideración del Ayuntamiento para su aprobación la propuesta de resolución que se adjunta al presente respecto del expediente CM/PRAP/007/2016 del ex servidor público C. Juan Luis Alejandro Pérez Anaya por hechos atribuidos consistente en la probable presentación extemporánea de la Manifestación de Bienes Inicial a la que estaba obligado dentro del término legal de sesenta días naturales siguientes a inicio del cargo como consta en el cuerpo del proyecto mencionado.

39. Que bajo ese orden de ideas, la Contraloría Municipal cuenta con el conocimiento técnico jurídico necesario para que tanto el contenido del proyecto de resolución remitido, el trámite de su elaboración; la aplicación de la sanción; así como la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

40. Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.

41. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por la Contralora Municipal, señalándose por dicha servidora pública durante el desarrollo de la reunión que el documento que se pretende aprobar cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable y contiene las disposiciones necesarias para poder efectuar el debido seguimiento a la resolución, la aplicación de la sanción y demás actuaciones necesarias para concluir el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ex servidor público de referencia; asimismo manifestó que el trámite que se efectuó para la emisión del presente documento y que se realizará para el seguimiento de la resolución, determinación de sanción y conclusión del expediente mencionado cumple con lo señalado por la ley y demás disposiciones normativas de la materia por lo que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 10 fracción XXVII del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., este H. Ayuntamiento aprueba el contenido del proyecto de resolución del

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/007/2016 en contra del ex servidor público C. Juan Luis Alejandro Anaya quien ocupara el cargo de Director Jurídico; así como las sanciones determinadas a dicho ex servidor público; en los términos en que se detalla en documento que se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo; propuesta remitida por la Contraloría Municipal en razón de las consideraciones técnicas y argumentos jurídicos vertidos por dicho Órgano Interno de Control tanto en el cuerpo de la resolución como en el desarrollo de la reunión de trabajo de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

SEGUNDO.- Se autoriza al titular de la Contraloría Municipal para realizar el trámite jurídico y/o administrativo procedente de conformidad con las leyes aplicables a la materia para que se lleve a cabo la aplicación de las sanciones que se contienen en la resolución anexa al presente Acuerdo al ex servidor público C. Juan Luis Alejandro Pérez Anaya bajo el procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado en el expediente número CM/PRAP/007/2016 de ese Órgano Interno de Control.

TERCERO.- Este H. Ayuntamiento instruye al titular de esa Contraloría Municipal para que por su conducto se efectúe el debido seguimiento del presente Acuerdo; así como realizar efectuar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para su cumplimiento a fin de continuar con la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión atendiendo siempre de manera estricta a lo que establezca la leyes y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.-El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación.

TERCERO.- El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta Municipal una vez que sea determinada como procedente por la Contraloría Municipal en conjunto con la Unidad de Acceso a la Información Gubernamental dicha publicación; así como los términos en los que deberá hacerse la misma atendiendo a las cuestiones de protección de datos personales.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo deberá remitirse a la Contraloría Municipal una certificación del mismo, además de una copia certificada de la resolución al procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/007/2016 en contra del ex servidor público C. Juan Luis Alejandro Pérez Anaya quien ocupara el cargo de Director Jurídico para conocimiento, seguimiento, debido cumplimiento y fines y efectos que correspondan; así como para que por su conducto se notifique personalmente al C. Juan Luis Alejandro Pérez Anaya para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese lo anterior a la Contraloría Municipal para su debido seguimiento y cumplimiento.

Colón, Qro., a 12 de agosto de 2016. Atentamente. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre. Síndico Municipal. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal. Rúbrica.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, instruye pasar al siguiente punto del orden del día.-----

d) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/013/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia en uso de la voz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro., solicita la dispensa del Acuerdo mencionado en virtud de que les fuera remitido previamente para lo cual pide a los integrantes del Ayuntamiento que estén a favor de omitir la lectura correspondiente, lo manifiesten en votación económica, levantando la mano.-----

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se tienen nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones por lo que se aprueba por **Mayoría Absoluta**, la dispensa de la lectura del Acuerdo referido.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia** pregunta a los Múnicipes si desean hacer uso de la voz.-----

No existiendo intervenciones sobre el asunto en particular el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, pide a los integrantes del H. Ayuntamiento que estén a favor del punto en comento lo manifiesten en votación económica levantando la mano.--

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se tienen ocho votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y una abstención de la Síndico Municipal LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre, por lo que el presente Acuerdo se aprueba por **Mayoría Absoluta**.-----

Acuerdo que se transcribe en los siguientes términos:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35 y 38 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 fracción IV, 5 fracción III, 40, 41 fracciones XIX y XXII, 42, 49, 50 fracción I, 51 fracción II, 52, 53, 59, 61, 72 fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 10 fracciones I, II, XVI, XXVII y XXX del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., 1, 2, 3, 5, 13, 26, 33 fracción II y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el Acuerdo por medio del

cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/013/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal, y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.

3. Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

4. Que el artículo 109 de la Carta Magna refiere que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo establecido en dicho numeral, en específico, la fracción III señala:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

5. Que bajo ese parámetro, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en su artículo 38 que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

6. Que por su parte, el artículo 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente durante el año 2011, señala que el Ayuntamiento es competente para conocer lo demás previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

7. Que por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de junio de 2009 establece en su artículo 2 que es sujeto de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.

8. Que en el artículo 3 de la Ley referida menciona las autoridades competentes para aplicarla, mismas que son:

- I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;
- II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
- III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;
- IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y

VII. Los demás órganos que determinen las leyes.

9. Que el artículo 5 fracción III del ordenamiento legal invocado establece que se entenderá como superiores jerárquicos, en el caso de las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal.

10. Que en su artículo 40 la Ley en cita señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esa Ley.

11. Que por su parte, el artículo 41 de la Ley de referencia establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;

III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;

VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;

IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba;

X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;

XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

- XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;
- XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;
- XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;
- XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;
- XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;
- XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;
- XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.
Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;
- XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y

XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Señalando ese ordenamiento en su artículo 42 que va a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones contempladas por dicha norma.

12. Que el artículo 49 de la Ley referida menciona que la Secretaría llevará el registro de bienes de los servidores públicos, de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

13. Que el artículo 50 fracción I del ordenamiento legal invocado señala que tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos y plazos establecidos por la esa ley, bajo protesta de decir verdad:

I. Los servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, federales o municipales.

14. Que el artículo 51 de la Ley citada menciona que la manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

Artículo 51. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o comisión de que se trate;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de octubre de cada año.

Si transcurridos los plazos a que se hace referencia las fracciones I y III no se hubiere presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que concede garantía de audiencia al omiso, una sanción pecuniaria de quince

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

días a seis meses del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, se procederá en los términos de ley, aplicándose la respectiva sanción pecuniaria.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 54 de esa Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria en de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

15. Que el artículo 52 de la Ley de referencia menciona que la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos o los pondrá a disposición en medios electrónicos por los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como de los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

16. Que el numeral 53 del ordenamiento legal citado señala que en la manifestación inicial y final de bienes, se incluirán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones anuales, se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

17. Que el artículo 59 de la Ley de referencia establece que los poderes Judicial y Legislativo, y los Ayuntamientos actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establece en ese Capítulo.

En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos mencionados el incumplimiento por parte de sus servidores de la obligación de manifestación de bienes a que se refiere el propio capítulo.

18. Que el artículo 61 de la legislación mencionada señala que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los títulos tercero, cuarto y sexto de esa Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

19. Que el artículo 72 del orden jurídico en cita establece que los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

20. Que el artículo 73 de la Ley multicitada señala que las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

Artículo 73. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;

III. Destitución definitiva del cargo;

IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y

VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

21. Que el artículo 74 de la legislación en mención refiere que las sanciones administrativas se impondrán considerando las circunstancias:

Artículo 74. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

22. Que el artículo 75 de la Ley referida menciona que podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

23. Que el artículo 76 del ordenamiento legal invocado señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 73, se observará lo siguiente:

Artículo 76. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

- I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;
- II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y
- IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores

públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

24. Que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidad menciona que la Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esa Ley.

25. Que el numeral 78 de la legislación referida establece que las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

26. Que el artículo 79 de la Ley en cita establece que:

Artículo 79. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

27. Que el artículo 82 de la Ley de antecedentes señala que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere ese Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

28. Que el artículo 83 de la Ley en cita refiere que la Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

29. Que el artículo 84 de la Ley de antecedentes establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida de conformidad con las normas establecida en dicha ley.

30. Que el artículo 86 de la legislación en comento señala que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnante ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

31. Que el artículo 87 del ordenamiento legal en mención refiere que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

32. Que el artículo 90 de la multicitada Ley alude que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

33. Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

34. Que en ese tenor, el Municipio de Colón, Qro., cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control denominado Contraloría Municipal, misma que es el organismo encargado de la aplicación del Sistema Municipal de Prevención, Vigilancia, Control, Fiscalización y Evaluación, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros se administren y se ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo a su ámbito de competencia; constituyéndose en un órgano encargado de la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal. Asimismo con la función de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones que en su momento llegare a dictar la Contraloría Municipal; garantizando con ello el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro determine en materia de Responsabilidades administrativas de los sujetos, en el servicio público municipal; Obligaciones en el servicio público; Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitorias, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la citada ley; los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones como lo establece en su propia exposición de motivos, el Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro.

35. Que el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., establece que serán sujetos a la aplicación de ese ordenamiento municipal, los funcionarios y/o servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Colón, Qro.

También deberá aplicarse a aquellos funcionarios y/o servidores públicos adscritos a las dependencias descentralizadas, desconcentradas y paramunicipales, siempre y cuando sus decretos de creación no señalen la integración, organización y funcionamiento de un órgano de control interno.

36. Que el artículo 5 del Reglamento en mención refiere que el objeto de la Contraloría Municipal es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Colón, Qro., para lo cual conocerá de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, cuando sea de su competencia, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones que ameriten; así como operar el sistema de prevención, vigilancia, fiscalización, control y evaluación sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

37. Que el artículo 10 del Reglamento en cita establece las obligaciones de la Contraloría Municipal, encontrándose entre estas, aplicables al caso en concreto, las siguientes:

Artículo 10.- El Contralor Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, valores, control y evaluación de la administración pública;

...

XVI. Investigar los actos ilícitos u omisiones en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal, conocer y ejecutar los procedimientos administrativos que al efecto se instauren e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

XXIII. Desempeñar y ejecutar los acuerdos de cabildo en los que se determine el inicio de juicios de responsabilidad administrativa y la probable sanción de un funcionario y/o servidor público municipal.

...

XXV. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento.

...

XXVII. De acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá proponer para su aprobación al Ayuntamiento de Colón, Qro., el proyecto de resolución y propuesta de sanción, relativa a los cuadernos de investigación, procedimientos administrativos de responsabilidad y quejas que se persiga en contra de cualquier funcionario y/o servidor público.

...

XXX. Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

38. Que con fecha 15 de julio de 2016 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número CM/096/2016 expedido por la Lic. Raquel Amado Castillo en su carácter de Contralora Municipal mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 69, 72 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y 10 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., somete a consideración del Ayuntamiento para su aprobación la propuesta de resolución que se adjunta al presente respecto del expediente CM/PRAP/013/2016 del ex servidor público C. Hector Miguel Martínez Lara por hechos atribuidos consistente en la omisión de presentar dentro del término legal de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo la Manifestación de Bienes Final a la que estaba obligado como consta en el cuerpo del proyecto mencionado.

39. Que bajo ese orden de ideas, la Contraloría Municipal cuenta con el conocimiento técnico jurídico necesario para que tanto el contenido del proyecto de resolución remitido, el trámite de su elaboración; la aplicación de la sanción; así como la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

40. Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.

41. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por la Contralora Municipal, señalándose por dicha servidora pública durante el desarrollo de la reunión que el documento que se pretende aprobar cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable y contiene las disposiciones necesarias para poder efectuar el debido seguimiento a la resolución, la aplicación de la sanción y demás actuaciones necesarias para concluir el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ex servidor público de referencia;

Acta núm. 045

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO

16 DE AGOSTO DE 2016

asimismo manifestó que el trámite que se efectuó para la emisión del presente documento y que se realizará para el seguimiento de la resolución, determinación de sanción y conclusión del expediente mencionado cumple con lo señalado por la ley y demás disposiciones normativas de la materia por lo que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 10 fracción XXVII del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., este H. Ayuntamiento aprueba el contenido del proyecto de resolución del procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/013/2016 en contra del ex servidor público C. Héctor Miguel Martínez Lara quien ocupara el cargo de Inspector de Comercio y Alcoholes adscrito a la entonces Secretaría de Administración y Finanzas; así como las sanciones determinadas a dicho ex servidor público; en los términos en que se detalla en documento que se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo; propuesta remitida por la Contraloría Municipal en razón de las consideraciones técnicas y argumentos jurídicos vertidos por dicho Órgano Interno de Control tanto en el cuerpo de la resolución como en el desarrollo de la reunión de trabajo de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

SEGUNDO.- Se autoriza al titular de la Contraloría Municipal para realizar el trámite jurídico y/o administrativo procedente de conformidad con las leyes aplicables a la materia para que se lleve a cabo la aplicación de las sanciones que se contienen en la resolución anexa al presente Acuerdo al ex servidor público C. Héctor Miguel Martínez Lara bajo el procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado en el expediente número CM/PRAP/013/2016 de ese Órgano Interno de Control.

TERCERO.- Este H. Ayuntamiento instruye al titular de esa Contraloría Municipal para que por su conducto se efectúe el debido seguimiento del presente Acuerdo; así como realizar efectuar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para su cumplimiento a fin de continuar con la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión atendiendo siempre de manera estricta a lo que establezca la leyes y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación.

TERCERO.- El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo deberá remitirse a la Contraloría Municipal una certificación del mismo, además de una copia certificada de la resolución al procedimiento

administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/013/2016 en contra del ex servidor público C. Héctor Miguel Martínez Lara quien ocupara el cargo de Inspector de Comercio y Alcoholes para conocimiento, seguimiento, debido cumplimiento y fines y efectos que correspondan; así como para que por su conducto se notifique personalmente al C. Héctor Miguel Martínez Lara para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese lo anterior a la Contraloría Municipal para su debido seguimiento y cumplimiento.

Colón, Qro., a 12 de agosto de 2016. Atentamente. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre. Síndico Municipal. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal. Rúbrica.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, instruye pasar al siguiente punto del orden del día.-----

e) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/014/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia en uso de la voz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro., solicita la dispensa del Acuerdo mencionado en virtud de que les fuera remitido previamente para lo cual pide a los integrantes del Ayuntamiento que estén a favor de omitir la lectura correspondiente, lo manifiesten en votación económica, levantando la mano.-----

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se tienen nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones por lo que se aprueba por **Mayoría Absoluta**, la dispensa de la lectura del Acuerdo referido.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia** pregunta a los Munícipes si desean hacer uso de la voz, interviniendo.-----

Regidora C. Elsa Ferruzca Mora pregunta si a las personas que se les está imponiendo una sanción se les informo con anterioridad.-----

Contralora Municipal Lic. Raquel Amado Castillo responde que los ciudadanos tuvieron su garantía de audiencia para que se defendieran, en la cual exhibieron las pruebas que consideraron necesarias y la Contraloría Municipal como órgano jurisdiccional determinó si los documentos que habían exhibido eran a su favor o no, y en base a eso se resolvió.-----

Acta núm. 045

No existiendo más intervenciones sobre el asunto en particular el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, pide a los integrantes del H. Ayuntamiento que estén a favor del punto en comento lo manifiesten en votación económica levantando la mano.

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se cuenta con nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones, por lo que el presente Acuerdo se aprueba por **Mayoría Absoluta**.

Acuerdo que se transcribe en los siguientes términos:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35 y 38 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 fracción IV, 5 fracción III, 40, 41 fracciones XIX y XXII, 42, 49, 50 fracción I, 51 fracción II, 52, 53, 59, 61, 72 fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 10 fracciones I, II, XVI, XXVII y XXX del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., 1, 2, 3, 5, 13, 26, 33 fracción II y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/014/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal, y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.

3. Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos a los

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

4. Que el artículo 109 de la Carta Magna refiere que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo establecido en dicho numeral, en específico, la fracción III señala:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

5. Que bajo ese parámetro, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en su artículo 38 que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

6. Que por su parte, el artículo 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente durante el año 2011, señala que el Ayuntamiento es competente para conocer lo demás previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

Acta núm. 045

7. Que por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de junio de 2009 establece en su artículo 2 que es sujeto de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.

8. Que en el artículo 3 de la Ley referida menciona las autoridades competentes para aplicarla, mismas que son:

- I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;
- II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
- III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;
- IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;
- VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y
- VII. Los demás órganos que determinen las leyes.

9. Que el artículo 5 fracción III del ordenamiento legal invocado establece que se entenderá como superiores jerárquicos, en el caso de las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal.

10. Que en su artículo 40 la Ley en cita señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esa Ley.

11. Que por su parte, el artículo 41 de la Ley de referencia establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de

recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;

VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;

IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;

XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;

XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las que tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;

XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;

XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;

XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y

XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Señalando ese ordenamiento en su artículo 42 que va a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones contempladas por dicha norma.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

12. Que el artículo 49 de la Ley referida menciona que la Secretaría llevará el registro de bienes de los servidores públicos, de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

13. Que el artículo 50 fracción I del ordenamiento legal invocado señala que tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos y plazos establecidos por la esa ley, bajo protesta de decir verdad:

I. Los servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, federales o municipales.

14. Que el artículo 51 de la Ley citada menciona que la manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

Artículo 51. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o comisión de que se trate;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de octubre de cada año.

Si transcurridos los plazos a que se hace referencia las fracciones I y III no se hubiere presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que concede garantía de audiencia al omiso, una sanción pecuniaria de quince días a seis meses del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, se procederá en los términos de ley, aplicándose la respectiva sanción pecuniaria.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 54 de esa Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria en de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

15. Que el artículo 52 de la Ley de referencia menciona que la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos o los pondrá a disposición en medios electrónicos por los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como de los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

16. Que el numeral 53 del ordenamiento legal citado señala que en la manifestación inicial y final de bienes, se incluirán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones anuales, se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

17. Que el artículo 59 de la Ley de referencia establece que los poderes Judicial y Legislativo, y los Ayuntamientos actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establece en ese Capítulo.

En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos mencionados el incumplimiento por parte de sus servidores de la obligación de manifestación de bienes a que se refiere el propio capítulo.

18. Que el artículo 61 de la legislación mencionada señala que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los títulos tercero, cuarto y sexto de esa Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

19. Que el artículo 72 del orden jurídico en cita establece que los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

Acta núm. 045

20. Que el artículo 73 de la Ley multicitada señala que las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

Artículo 73. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

- I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;
- III. Destitución definitiva del cargo;
- IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;
- V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y
- VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

21. Que el artículo 74 de la legislación en mención refiere que las sanciones administrativas se impondrán considerando las circunstancias:

Artículo 74. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

22. Que el artículo 75 de la Ley referida menciona que podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

23. Que el artículo 76 del ordenamiento legal invocado señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 73, se observará lo siguiente:

Artículo 76. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;

II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;

III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y

IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

24. Que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidad menciona que la Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esa Ley.

25. Que el numeral 78 de la legislación referida establece que las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

26. Que el artículo 79 de la Ley en cita establece que:

Artículo 79. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Acta núm. 045

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

27. Que el artículo 82 de la Ley de antecedentes señala que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere ese Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

28. Que el artículo 83 de la Ley en cita refiere que la Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

29. Que el artículo 84 de la Ley de antecedentes establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida de conformidad con las normas establecida en dicha ley.

30. Que el artículo 86 de la legislación en comento señala que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

31. Que el artículo 87 del ordenamiento legal en mención refiere que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

32. Que el artículo 90 de la multicitada Ley alude que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

33. Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

34. Que en ese tenor, el Municipio de Colón, Qro., cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control denominado Contraloría Municipal, misma que es el organismo encargado de la aplicación del Sistema Municipal de Prevención, Vigilancia, Control, Fiscalización y Evaluación, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros se administren y se ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo a su ámbito de competencia; constituyéndose en un órgano encargado de la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal. Asimismo con la función de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones que en su momento llegare a dictar la Contraloría Municipal; garantizando con ello el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro determine en materia de Responsabilidades administrativas de los sujetos, en el servicio público municipal; Obligaciones en el servicio público; Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitorias, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la citada ley; los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones como lo establece en su propia exposición de motivos, el Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro.

35. Que el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., establece que serán sujetos a la aplicación de ese ordenamiento municipal, los funcionarios y/o servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Colón, Qro.

También deberá aplicarse a aquellos funcionarios y/o servidores públicos adscritos a las dependencias descentralizadas, desconcentradas y paramunicipales, siempre y cuando sus decretos de creación no señalen la integración, organización y funcionamiento de un órgano de control interno.

36. Que el artículo 5 del Reglamento en mención refiere que el objeto de la Contraloría Municipal es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Colón, Qro., para lo cual conocerá de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, cuando sea de su competencia, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones que ameriten; así como operar el sistema de prevención, vigilancia, fiscalización, control y evaluación sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

37. Que el artículo 10 del Reglamento en cita establece las obligaciones de la Contraloría Municipal, encontrándose entre estas, aplicables al caso en concreto, las siguientes:

Artículo 10.- El Contralor Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, valores, control y evaluación de la administración pública;

...

XVI. Investigar los actos ilícitos u omisiones en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal, conocer y ejecutar los procedimientos administrativos que al efecto se instauren e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

XXIII. Desempeñar y ejecutar los acuerdos de cabildo en los que se determine el inicio de juicios de responsabilidad administrativa y la probable sanción de un funcionario y/o servidor público municipal.

...

XXV. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento.

...

XXVII. De acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá proponer para su aprobación al Ayuntamiento de Colón, Qro., el proyecto de resolución y propuesta de sanción, relativa a los cuadernos de investigación, procedimientos administrativos de responsabilidad y quejas que se persiga en contra de cualquier funcionario y/o servidor público.

...

XXX. Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

38. Que con fecha 15 de julio de 2016 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número CM/099/2016 expedido por la Lic. Raquel Amado Castillo en su carácter de Contralora Municipal mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 69, 72 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y

10 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., somete a consideración del Ayuntamiento para su aprobación la propuesta de resolución que se adjunta al presente respecto del expediente CM/PRAP/014/2016 del ex servidor público C. Martín Pérez Santos por hechos atribuidos consistente en la probable presentación extemporánea de la Manifestación de Bienes Final a la que estaba obligado dentro del término legal de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

39. Que bajo ese orden de ideas, la Contraloría Municipal cuenta con el conocimiento técnico jurídico necesario para que tanto el contenido del proyecto de resolución remitido, el trámite de su elaboración; la aplicación de la sanción; así como la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

40. Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.

41. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por la Contralora Municipal, señalándose por dicha servidora pública durante el desarrollo de la reunión que el documento que se pretende aprobar cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable y contiene las disposiciones necesarias para poder efectuar el debido seguimiento a la resolución, la aplicación de la sanción y demás actuaciones necesarias para concluir el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ex servidor público de referencia; asimismo manifestó que el trámite que se efectuó para la emisión del presente documento y que se realizará para el seguimiento de la resolución, determinación de sanción y conclusión del expediente mencionado cumple con lo señalado por la ley y demás disposiciones normativas de la materia por lo que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 10 fracción XXVII del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., este H. Ayuntamiento aprueba el contenido del proyecto de resolución del procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/014/2016 en contra del ex servidor público C. Martín Pérez Santos quien ocupara el cargo de Policía Tercero adscrito a la entonces Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal; así como las sanciones determinadas a dicho ex servidor público; en los términos en que se detalla en documento que se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo; propuesta remitida por la Contraloría Municipal en razón de las consideraciones técnicas y argumentos jurídicos vertidos por dicho Órgano Interno de Control

tanto en el cuerpo de la resolución como en el desarrollo de la reunión de trabajo de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

SEGUNDO.- Se autoriza al titular de la Contraloría Municipal para realizar el trámite jurídico y/o administrativo procedente de conformidad con las leyes aplicables a la materia para que se lleve a cabo la aplicación de las sanciones que se contienen en la resolución anexa al presente Acuerdo al ex servidor público C. Martín Pérez Santos bajo el procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado en el expediente número CM/PRAP/014/2016 de ese Órgano Interno de Control.

TERCERO.- Este H. Ayuntamiento instruye al titular de esa Contraloría Municipal para que por su conducto se efectúe el debido seguimiento del presente Acuerdo; así como realizar efectuar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para su cumplimiento a fin de continuar con la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión atendiendo siempre de manera estricta a lo que establezca la leyes y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación.

TERCERO.- El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo deberá remitirse a la Contraloría Municipal una certificación del mismo, además de una copia certificada de la resolución al procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa del C. Martín Pérez Santos Policía Tercer adscrito a la entonces Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal para conocimiento, seguimiento, debido cumplimiento y fines y efectos que correspondan; para que por su conducto se notifique personalmente al C. Martín Pérez Santos para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese lo anterior a la Contraloría Municipal para su debido seguimiento y cumplimiento.

Colón, Qro., a 12 de agosto de 2016. Atentamente. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre. Síndico Municipal. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal. Rúbrica.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, instruye pasar al siguiente punto del orden del día.-----

f) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/015/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia en uso de la voz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro., solicita la dispensa del Acuerdo mencionado en virtud de que les fuera remitido previamente para lo cual pide a los integrantes del Ayuntamiento que estén a favor de omitir la lectura correspondiente, lo manifiesten en votación económica, levantando la mano.-----

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se tienen nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones por lo que se aprueba por **Mayoría Absoluta**, la dispensa de la lectura del Acuerdo referido.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia** pregunta a los Múnicipes si desean hacer uso de la voz.-----

No existiendo intervenciones sobre el asunto en particular el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, pide a los integrantes del H. Ayuntamiento que estén a favor del punto en comento lo manifiesten en votación económica levantando la mano.--

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se cuenta con nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones, por lo que el presente Acuerdo se aprueba por **Mayoría Absoluta**.-----

Acuerdo que se transcribe en los siguientes términos:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35 y 38 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 fracción IV, 5 fracción III, 40, 41 fracciones XIX y XXII, 42, 49, 50 fracción I, 51 fracción II, 52, 53, 59, 61, 72 fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 10 fracciones I, II, XVI, XXVII y XXX del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., 1, 2, 3, 5, 13, 26, 33 fracción II y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/015/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal, y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.

3. Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

4. Que el artículo 109 de la Carta Magna refiere que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo establecido en dicho numeral, en específico, la fracción III señala:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los

órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

5. Que bajo ese parámetro, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en su artículo 38 que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

6. Que por su parte, el artículo 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente durante el año 2011, señala que el Ayuntamiento es competente para conocer lo demás previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

7. Que por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de junio de 2009 establece en su artículo 2 que es sujeto de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.

8. Que en el artículo 3 de la Ley referida menciona las autoridades competentes para aplicarla, mismas que son:

- I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;
- II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
- III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;
- IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;
- VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y
- VII. Los demás órganos que determinen las leyes.

9. Que el artículo 5 fracción III del ordenamiento legal invocado establece que se entenderá como superiores jerárquicos, en el caso de las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal.

10. Que en su artículo 40 la Ley en cita señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esa Ley.

11. Que por su parte, el artículo 41 de la Ley de referencia establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;

III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;

VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;

IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;

XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;

XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las que tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;

XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;

XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;

XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la

Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y

XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Señalando ese ordenamiento en su artículo 42 que va a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones contempladas por dicha norma.

12. Que el artículo 49 de la Ley referida menciona que la Secretaría llevará el registro de bienes de los servidores públicos, de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

13. Que el artículo 50 fracción I del ordenamiento legal invocado señala que tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos y plazos establecidos por la esa ley, bajo protesta de decir verdad:

I. Los servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, federales o municipales.

14. Que el artículo 51 de la Ley citada menciona que la manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

Artículo 51. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o comisión de que se trate;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de octubre de cada año.

Si transcurridos los plazos a que se hace referencia las fracciones I y III no se hubiere presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que concede garantía de audiencia al omiso, una sanción pecuniaria de quince días a seis meses del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, se procederá en los términos de ley, aplicándose la respectiva sanción pecuniaria.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 54 de esa Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria en de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

15. Que el artículo 52 de la Ley de referencia menciona que la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos o los pondrá a disposición en medios electrónicos por los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como de los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

16. Que el numeral 53 del ordenamiento legal citado señala que en la manifestación inicial y final de bienes, se incluirán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones anuales, se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

17. Que el artículo 59 de la Ley de referencia establece que los poderes Judicial y Legislativo, y los Ayuntamientos actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establece en ese Capítulo.

En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos mencionados el incumplimiento por parte de sus servidores de la obligación de manifestación de bienes a que se refiere el propio capítulo.

18. Que el artículo 61 de la legislación mencionada señala que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los títulos tercero, cuarto y sexto de esa Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

19. Que el artículo 72 del orden jurídico en cita establece que los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

20. Que el artículo 73 de la Ley multicitada señala que las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

Artículo 73. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;

III. Destitución definitiva del cargo;

IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y

VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

21. Que el artículo 74 de la legislación en mención refiere que las sanciones administrativas se impondrán considerando las circunstancias:

Artículo 74. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

22. Que el artículo 75 de la Ley referida menciona que podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

23. Que el artículo 76 del ordenamiento legal invocado señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 73, se observará lo siguiente:

Artículo 76. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

- I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;
- II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y
- IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

24. Que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidad menciona que la Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esa Ley.

25. Que el numeral 78 de la legislación referida establece que las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se

requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

26. Que el artículo 79 de la Ley en cita establece que:

Artículo 79. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

27. Que el artículo 82 de la Ley de antecedentes señala que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere ese Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

28. Que el artículo 83 de la Ley en cita refiere que la Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

29. Que el artículo 84 de la Ley de antecedentes establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida de conformidad con las normas establecida en dicha ley.

30. Que el artículo 86 de la legislación en comento señala que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

31. Que el artículo 87 del ordenamiento legal en mención refiere que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

32. Que el artículo 90 de la multicitada Ley alude que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

33. Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

34. Que en ese tenor, el Municipio de Colón, Qro., cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control denominado Contraloría Municipal, misma que es el organismo encargado de la aplicación del Sistema Municipal de Prevención, Vigilancia, Control, Fiscalización y Evaluación, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros se administren y se ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo a su ámbito de competencia; constituyéndose en un órgano encargado de la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal. Asimismo con la función de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones que en su momento llegare a dictar la Contraloría Municipal; garantizando con ello el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales que la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro determine en materia de Responsabilidades administrativas de los sujetos, en el servicio público municipal; Obligaciones en el servicio público; Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitorias, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la citada ley; los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones como lo establece en su propia exposición de motivos, el Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro.

35. Que el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., establece que serán sujetos a la aplicación de ese ordenamiento municipal, los funcionarios y/o servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Colón, Qro.

También deberá aplicarse a aquellos funcionarios y/o servidores públicos adscritos a las dependencias descentralizadas, desconcentradas y paramunicipales, siempre y cuando sus decretos de creación no señalen la integración, organización y funcionamiento de un órgano de control interno.

36. Que el artículo 5 del Reglamento en mención refiere que el objeto de la Contraloría Municipal es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Colón, Qro., para lo cual conocerá de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, cuando sea de su competencia, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones que ameriten; así como operar el sistema de prevención, vigilancia, fiscalización, control y evaluación sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

37. Que el artículo 10 del Reglamento en cita establece las obligaciones de la Contraloría Municipal, encontrándose entre estas, aplicables al caso en concreto, las siguientes:

Artículo 10.- El Contralor Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, valores, control y evaluación de la administración pública;

...

XVI. Investigar los actos ilícitos u omisiones en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal, conocer y ejecutar los procedimientos administrativos que al efecto se instauren e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

XXIII. Desempeñar y ejecutar los acuerdos de cabildo en los que se determine el inicio de juicios de responsabilidad administrativa y la probable sanción de un funcionario y/o servidor público municipal.

...

XXV. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento.

...

XXVII. De acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá proponer para su aprobación al Ayuntamiento de Colón, Qro., el proyecto de resolución y propuesta de sanción, relativa a los cuadernos de investigación, procedimientos administrativos de responsabilidad y quejas que se persiga en contra de cualquier funcionario y/o servidor público.

...

XXX. Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

38. Que con fecha 15 de julio de 2016 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número CM/092/2016 expedido por la Lic. Raquel Amado Castillo en su carácter de Contralora Municipal mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 69, 72 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y 10 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., somete a consideración del Ayuntamiento para su aprobación la propuesta de resolución que se adjunta al presente respecto del expediente CM/PRAP/015/2016 del ex servidor público C. Miguel Ángel Reséndiz Jiménez por hechos atribuidos consistente en la probable presentación extemporánea de la Manifestación de Bienes Final a la que estaba obligado dentro del término legal de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

39. Que bajo ese orden de ideas, la Contraloría Municipal cuenta con el conocimiento técnico jurídico necesario para que tanto el contenido del proyecto de resolución remitido, el trámite de su elaboración; así como la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

40. Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.

41. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por la Contralora Municipal, señalándose por dicha servidora pública durante el desarrollo de la reunión que el documento que se pretende aprobar cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable y contiene las disposiciones necesarias para poder efectuar el debido seguimiento a la resolución y demás actuaciones necesarias para concluir el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ex servidor público de referencia; asimismo manifestó que el trámite que se efectuó para la emisión del presente documento y que se realizará para el seguimiento de la resolución, y conclusión del expediente mencionado cumple con lo señalado por la ley y demás disposiciones normativas de la materia por lo que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO

16 DE AGOSTO DE 2016

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 10 fracción XXVII del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., este H. Ayuntamiento aprueba el contenido del proyecto de resolución del procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/015/2016 en contra del ex servidor público C. Miguel Ángel Reséndiz Jiménez quien ocupara el cargo de Agente de Tránsito de la entonces Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal; en los términos en que se detalla en documento que se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo; propuesta remitida por la Contraloría Municipal en razón de las consideraciones técnicas y argumentos jurídicos vertidos por dicho Órgano Interno de Control tanto en el cuerpo de la resolución como en el desarrollo de la reunión de trabajo de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

SEGUNDO.- Este H. Ayuntamiento instruye al titular de esa Contraloría Municipal para que por su conducto se efectúe el debido seguimiento del presente Acuerdo; así como realizar efectuar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para su cumplimiento a fin de continuar con la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión atendiendo siempre de manera estricta a lo que establezca la leyes y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación.

TERCERO.- El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo deberá remitirse a la Contraloría Municipal una certificación del mismo, además de una copia certificada de la resolución al procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/015/2016 en contra del ex servidor público Miguel Ángel Reséndiz Jiménez quien ocupara el cargo de Agente de Tránsito de la entonces Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal para conocimiento, seguimiento, debido cumplimiento y fines y efectos que correspondan; así como para que por su conducto se notifique personalmente al C. Miguel Ángel Reséndiz Jiménez para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese lo anterior a la Contraloría Municipal para su debido seguimiento y cumplimiento.

Colón, Qro., a 12 de agosto de 2016. Atentamente. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre. Síndico Municipal. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal. Rúbrica.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, instruye pasar al siguiente punto del orden del día.-----

g) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/016/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia en uso de la voz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro., solicita la dispensa del Acuerdo mencionado en virtud de que les fuera remitido previamente para lo cual pide a los integrantes del Ayuntamiento que estén a favor de omitir la lectura correspondiente, lo manifiesten en votación económica, levantando la mano.-----

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se tienen nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones por lo que se aprueba por **Mayoría Absoluta**, la dispensa de la lectura del Acuerdo referido.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia** pregunta a los Múnicipes si desean hacer uso de la voz y comenta que se tiene que sancionar a las personas que en su momento no presentaron su manifestación patrimonial y el criterio que se está tomando, como ya lo informo la Contralora Municipal, es de acuerdo a su posición y al salario que percibían, así mismo cabe hacer mención que hay algunos que la presentaron de manera extemporánea pero la hicieron, por lo anterior se evaluó esta situación de las personas que tenían la intención de hacerlo, ya que había funcionarios que tenían el conocimiento y no la presentaron, sin embargo, se observa que el Municipio puede recuperar cierto recurso que puede servir para otras cosas, así mismo manifiesta que dichas sanciones se hicieron a conciencia y agradece el apoyo de los Síndicos Municipales ya que dichos proyectos de sanción se estuvieron revisando muy puntualmente, mismos que se hicieron en apego a la Ley, para que no se violentaran los derechos de nadie.-----

No existiendo más intervenciones sobre el asunto en particular el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, pide a los integrantes del H. Ayuntamiento que estén a favor del punto en comento lo manifiesten en votación económica levantando la mano.-----

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se cuenta con nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones, por lo que el presente Acuerdo se aprueba por **Mayoría Absoluta**.-----

Acuerdo que se transcribe en los siguientes términos:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35 y 38 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 fracción IV, 5 fracción III, 40, 41 fracciones XIX y XXII, 42, 49, 50 fracción I, 51 fracción II, 52, 53, 59, 61, 72 fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 10 fracciones I, II, XVI, XXVII y XXX del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., 1, 2, 3, 5, 13, 26, 33 fracción II y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/016/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal, y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.

3. Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las

Acta núm. 045

entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

4. Que el artículo 109 de la Carta Magna refiere que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo establecido en dicho numeral, en específico, la fracción III señala:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

5. Que bajo ese parámetro, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en su artículo 38 que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

6. Que por su parte, el artículo 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente durante el año 2011, señala que el Ayuntamiento es competente para conocer lo demás previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

7. Que por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de junio de 2009 establece en su artículo 2 que es sujeto de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia

del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.

8. Que en el artículo 3 de la Ley referida menciona las autoridades competentes para aplicarla, mismas que son:

- I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;
- II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
- III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;
- IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;
- VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y
- VII. Los demás órganos que determinen las leyes.

9. Que el artículo 5 fracción III del ordenamiento legal invocado establece que se entenderá como superiores jerárquicos, en el caso de las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal.

10. Que en su artículo 40 la Ley en cita señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esa Ley.

11. Que por su parte, el artículo 41 de la Ley de referencia establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
- VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;
- VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;
- XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las que tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;
- XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;
- XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;
- XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o

beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;

XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;

XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y

XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Señalando ese ordenamiento en su artículo 42 que va a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones contempladas por dicha norma.

12. Que el artículo 49 de la Ley referida menciona que la Secretaría llevará el registro de bienes de los servidores públicos, de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

13. Que el artículo 50 fracción I del ordenamiento legal invocado señala que tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos y plazos establecidos por la esa ley, bajo protesta de decir verdad:

I. Los servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, federales o municipales.

14. Que el artículo 51 de la Ley citada menciona que la manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

Artículo 51. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o comisión de que se trate;
- II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y
- III. Durante el mes de octubre de cada año.

Si transcurridos los plazos a que se hace referencia las fracciones I y III no se hubiere presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que concede garantía de audiencia al omiso, una sanción pecuniaria de quince días a seis meses del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, se procederá en los términos de ley, aplicándose la respectiva sanción pecuniaria.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 54 de esa Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria en de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

15. Que el artículo 52 de la Ley de referencia menciona que la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos o los pondrá a disposición en medios electrónicos por los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como de los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

16. Que el numeral 53 del ordenamiento legal citado señala que en la manifestación inicial y final de bienes, se incluirán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones anuales, se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

17. Que el artículo 59 de la Ley de referencia establece que los poderes Judicial y Legislativo, y los Ayuntamientos actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establece en ese Capítulo.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos mencionados el incumplimiento por parte de sus servidores de la obligación de manifestación de bienes a que se refiere el propio capítulo.

18. Que el artículo 61 de la legislación mencionada señala que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los títulos tercero, cuarto y sexto de esa Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

19. Que el artículo 72 del orden jurídico en cita establece que los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

20. Que el artículo 73 de la Ley multicitada señala que las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

Artículo 73. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;

Acta núm. 045

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;
- III. Destitución definitiva del cargo;
- IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;
- V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y
- VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

21. Que el artículo 74 de la legislación en mención refiere que las sanciones administrativas se impondrán considerando las circunstancias:

Artículo 74. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

22. Que el artículo 75 de la Ley referida menciona que podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

23. Que el artículo 76 del ordenamiento legal invocado señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 73, se observará lo siguiente:

Artículo 76. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

- I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;
- II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y
- IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

24. Que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidad menciona que la Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esa Ley.

25. Que el numeral 78 de la legislación referida establece que las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas

correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

26. Que el artículo 79 de la Ley en cita establece que:

Artículo 79. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

27. Que el artículo 82 de la Ley de antecedentes señala que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere ese Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

28. Que el artículo 83 de la Ley en cita refiere que la Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

29. Que el artículo 84 de la Ley de antecedentes establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida de conformidad con las normas establecida en dicha ley.

30. Que el artículo 86 de la legislación en comento señala que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

31. Que el artículo 87 del ordenamiento legal en mención refiere que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

32. Que el artículo 90 de la multicitada Ley alude que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

33. Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

34. Que en ese tenor, el Municipio de Colón, Qro., cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control denominado Contraloría Municipal, misma que es el organismo encargado de la aplicación del Sistema Municipal de Prevención, Vigilancia, Control, Fiscalización y Evaluación, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros se administren y se ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo a su ámbito de competencia; constituyéndose en un órgano encargado de la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal. Asimismo con la función de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones que en su momento llegare a dictar la Contraloría Municipal; garantizando con ello el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro determine en materia de Responsabilidades administrativas de los sujetos, en el servicio público municipal; Obligaciones en el servicio público; Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitorias, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la citada ley; los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones como lo establece en su propia exposición de motivos, el Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro.

35. Que el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., establece que serán sujetos a la aplicación de ese ordenamiento municipal, los funcionarios y/o servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Colón, Qro.

También deberá aplicarse a aquellos funcionarios y/o servidores públicos adscritos a las dependencias descentralizadas, desconcentradas y paramunicipales, siempre y cuando sus decretos de creación no señalen la integración, organización y funcionamiento de un órgano de control interno.

36. Que el artículo 5 del Reglamento en mención refiere que el objeto de la Contraloría Municipal es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Colón, Qro., para lo cual conocerá de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, cuando sea de su competencia, para determinar

si existe o no responsabilidad administrativa y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones que ameriten; así como operar el sistema de prevención, vigilancia, fiscalización, control y evaluación sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

37. Que el artículo 10 del Reglamento en cita establece las obligaciones de la Contraloría Municipal, encontrándose entre estas, aplicables al caso en concreto, las siguientes:

Artículo 10.- El Contralor Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, valores, control y evaluación de la administración pública;

...

XVI. Investigar los actos ilícitos u omisiones en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal, conocer y ejecutar los procedimientos administrativos que al efecto se instauren e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

XXIII. Desempeñar y ejecutar los acuerdos de cabildo en los que se determine el inicio de juicios de responsabilidad administrativa y la probable sanción de un funcionario y/o servidor público municipal.

...

XXV. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento.

...

XXVII. De acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá proponer para su aprobación al Ayuntamiento de Colón, Qro., el proyecto de resolución y propuesta de sanción, relativa a los cuadernos de investigación, procedimientos administrativos de responsabilidad y quejas que se persiga en contra de cualquier funcionario y/o servidor público.

...

XXX. Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

38. Que con fecha 15 de julio de 2016 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número CM/0100/2016 expedido por la Lic. Raquel Amado Castillo en su carácter de Contralora Municipal mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 69, 72 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y 10 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., somete a consideración del Ayuntamiento para su aprobación la propuesta de resolución que se adjunta al presente respecto del expediente CM/PRAP/016/2016 del ex servidor público C. Marco Antonio Rodríguez Hernández

por hechos atribuidos consistente en la probable presentación extemporánea de la Manifestación de Bienes Final a la que estaba obligado dentro del término legal de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

39. Que bajo ese orden de ideas, la Contraloría Municipal cuenta con el conocimiento técnico jurídico necesario para que tanto el contenido del proyecto de resolución remitido, el trámite de su elaboración; la aplicación de la sanción; así como la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

40. Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.

41. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por la Contralora Municipal, señalándose por dicha servidora pública durante el desarrollo de la reunión que el documento que se pretende aprobar cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable y contiene las disposiciones necesarias para poder efectuar el debido seguimiento a la resolución, la aplicación de la sanción y demás actuaciones necesarias para concluir el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ex servidor público de referencia; asimismo manifestó que el trámite que se efectuó para la emisión del presente documento y que se realizará para el seguimiento de la resolución, determinación de sanción y conclusión del expediente mencionado cumple con lo señalado por la ley y demás disposiciones normativas de la materia por lo que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 10 fracción XXVII del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., este H. Ayuntamiento aprueba el contenido del proyecto de resolución del procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/016/2016 en contra del ex servidor público C. Marco Antonio Rodríguez Hernández quien ocupara el cargo de Policía Tercero adscrito en ese entonces a la Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal; en los términos en que se detalla en documento que se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo; propuesta remitida por la Contraloría Municipal en razón de las consideraciones técnicas y argumentos jurídicos vertidos por dicho Órgano Interno de Control tanto en el cuerpo de la resolución como en el desarrollo de la reunión de trabajo de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

SEGUNDO.- Este H. Ayuntamiento instruye al titular de esa Contraloría Municipal para que por su conducto se efectúe el debido seguimiento del presente Acuerdo; así como realizar efectuar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para su cumplimiento a fin de continuar con la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión atendiendo siempre de manera estricta a lo que establezca la leyes y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.-El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación.

TERCERO.- El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo deberá remitirse a la Contraloría Municipal una certificación del mismo, además de una copia certificada de la resolución al procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/016/2016 en contra del ex servidor público C. Marco Antonio Rodríguez Hernández quien ocupara el cargo de Policía Tercero adscrito en ese entonces a la Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal para conocimiento, seguimiento, debido cumplimiento y fines y efectos que correspondan; así como para que por su conducto se notifique personalmente al C. Marco Antonio Rodríguez Hernández para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese lo anterior a la Contraloría Municipal para su debido seguimiento y cumplimiento.

Colón, Qro., a 12 de agosto de 2016. Atentamente. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre. Síndico Municipal. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal. Rúbrica.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, instruye pasar al siguiente punto del orden del día.-----

h) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/018/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia en uso de la voz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro., solicita la dispensa del Acuerdo mencionado en virtud de que les fuera remitido previamente para lo cual pide a los integrantes del Ayuntamiento que estén a favor de omitir la lectura correspondiente, lo manifiesten en votación económica, levantando la mano.-----

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se tienen nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones por lo que se aprueba por **Mayoría Absoluta**, la dispensa de la lectura del Acuerdo referido.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia** pregunta a los Múnicipes si desean hacer uso de la voz.-----

No existiendo intervenciones sobre el asunto en particular el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, pide a los integrantes del H. Ayuntamiento que estén a favor del punto en comento lo manifiesten en votación económica levantando la mano.--

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se cuenta con nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones, por lo que el presente Acuerdo se aprueba por **Mayoría Absoluta**.-----

Acuerdo que se transcribe en los siguientes términos:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35 y 38 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 fracción IV, 5 fracción III, 40, 41 fracciones XIX y XXII, 42, 49, 50 fracción I, 51 fracción II, 52, 53, 59, 61, 72 fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 10 fracciones I, II, XVI, XXVII y XXX del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., 1, 2, 3, 5, 13, 26, 33 fracción II y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/018/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal, y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.

3. Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

4. Que el artículo 109 de la Carta Magna refiere que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo establecido en dicho numeral, en específico, la fracción III señala:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

5. Que bajo ese parámetro, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en su artículo 38 que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

6. Que por su parte, el artículo 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente durante el año 2011, señala que el Ayuntamiento es competente para conocer lo demás previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

7. Que por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de junio de 2009 establece en su artículo 2 que es sujeto de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.

8. Que en el artículo 3 de la Ley referida menciona las autoridades competentes para aplicarla, mismas que son:

- I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;
- II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
- III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;
- IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;
- VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y
- VII. Los demás órganos que determinen las leyes.

9. Que el artículo 5 fracción III del ordenamiento legal invocado establece que se entenderá como superiores jerárquicos, en el caso de las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal.

10. Que en su artículo 40 la Ley en cita señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esa Ley.

11. Que por su parte, el artículo 41 de la Ley de referencia establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

Acta núm. 045

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
- VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;
- VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;
- XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las que tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;
- XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación,

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

Acta núm. 045

empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;

XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;

XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y

XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

Señalando ese ordenamiento en su artículo 42 que va a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones contempladas por dicha norma.

12. Que el artículo 49 de la Ley referida menciona que la Secretaría llevará el registro de bienes de los servidores públicos, de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

13. Que el artículo 50 fracción I del ordenamiento legal invocado señala que tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos y plazos establecidos por la esa ley, bajo protesta de decir verdad:

I. Los servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, federales o municipales.

14. Que el artículo 51 de la Ley citada menciona que la manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

Artículo 51. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o comisión de que se trate;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de octubre de cada año.

Si transcurridos los plazos a que se hace referencia las fracciones I y III no se hubiere presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que concede garantía de audiencia al omiso, una sanción pecuniaria de quince días a seis meses del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, se procederá en los términos de ley, aplicándose la respectiva sanción pecuniaria.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 54 de esa Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria en de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

15. Que el artículo 52 de la Ley de referencia menciona que la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos o los pondrá a disposición en medios electrónicos por los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como de los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

16. Que el numeral 53 del ordenamiento legal citado señala que en la manifestación inicial y final de bienes, se incluirán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones anuales, se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

17. Que el artículo 59 de la Ley de referencia establece que los poderes Judicial y Legislativo, y los Ayuntamientos actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establece en ese Capítulo.

En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos mencionados el incumplimiento por parte de sus servidores de la obligación de manifestación de bienes a que se refiere el propio capítulo.

18. Que el artículo 61 de la legislación mencionada señala que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los títulos tercero, cuarto y sexto de esa Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

19. Que el artículo 72 del orden jurídico en cita establece que los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los

titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

20. Que el artículo 73 de la Ley multicitada señala que las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

Artículo 73. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;

III. Destitución definitiva del cargo;

IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y

VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

21. Que el artículo 74 de la legislación en mención refiere que las sanciones administrativas se impondrán considerando las circunstancias:

Artículo 74. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

22. Que el artículo 75 de la Ley referida menciona que podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

23. Que el artículo 76 del ordenamiento legal invocado señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 73, se observará lo siguiente:

Artículo 76. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;

II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;

III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y

IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

24. Que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidad menciona que la Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esa Ley.

25. Que el numeral 78 de la legislación referida establece que las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

26. Que el artículo 79 de la Ley en cita establece que:

Artículo 79. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

27. Que el artículo 82 de la Ley de antecedentes señala que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere ese Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

28. Que el artículo 83 de la Ley en cita refiere que la Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

29. Que el artículo 84 de la Ley de antecedentes establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida de conformidad con las normas establecida en dicha ley.

30. Que el artículo 86 de la legislación en comento señala que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

31. Que el artículo 87 del ordenamiento legal en mención refiere que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

32. Que el artículo 90 de la multicitada Ley alude que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

33. Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

34. Que en ese tenor, el Municipio de Colón, Qro., cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control denominado Contraloría Municipal, misma que es el organismo encargado de la aplicación del Sistema Municipal de Prevención, Vigilancia, Control, Fiscalización y Evaluación, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros se administren y se ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo a su ámbito de competencia; constituyéndose en un órgano encargado de la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal. Asimismo con la función de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones que en su momento llegare a dictar la Contraloría Municipal; garantizando con ello el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro determine en materia de Responsabilidades administrativas de los sujetos, en el servicio público municipal; Obligaciones en el servicio público; Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitorias, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la citada ley; los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones como lo establece en su propia exposición de motivos, el Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro.

35. Que el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., establece que serán sujetos a la aplicación de ese ordenamiento municipal, los funcionarios y/o servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Colón, Qro.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

También deberá aplicarse a aquellos funcionarios y/o servidores públicos adscritos a las dependencias descentralizadas, desconcentradas y paramunicipales, siempre y cuando sus decretos de creación no señalen la integración, organización y funcionamiento de un órgano de control interno.

36. Que el artículo 5 del Reglamento en mención refiere que el objeto de la Contraloría Municipal es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Colón, Qro., para lo cual conocerá de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, cuando sea de su competencia, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones que ameriten; así como operar el sistema de prevención, vigilancia, fiscalización, control y evaluación sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

37. Que el artículo 10 del Reglamento en cita establece las obligaciones de la Contraloría Municipal, encontrándose entre estas, aplicables al caso en concreto, las siguientes:

Artículo 10.- El Contralor Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, valores, control y evaluación de la administración pública;

...

XVI. Investigar los actos ilícitos u omisiones en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal, conocer y ejecutar los procedimientos administrativos que al efecto se instauren e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

XXIII. Desempeñar y ejecutar los acuerdos de cabildo en los que se determine el inicio de juicios de responsabilidad administrativa y la probable sanción de un funcionario y/o servidor público municipal.

...

XXV. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento.

...

XXVII. De acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá proponer para su aprobación al Ayuntamiento de Colón, Qro., el proyecto de resolución y propuesta de sanción, relativa a los cuadernos de investigación, procedimientos administrativos de responsabilidad y quejas que se persiga en contra de cualquier funcionario y/o servidor público.

...

XXX. Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

38. Que con fecha 15 de julio de 2016 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número CM/085/2016 expedido por la Lic. Raquel Amado Castillo en su carácter de Contralora Municipal mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 69, 72 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y 10 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., somete a consideración del Ayuntamiento para su aprobación la propuesta de resolución que se adjunta al presente respecto del expediente CM/PRAP/018/2016 del ex servidor público C. J. Félix Castañón Martínez por hechos atribuidos consistente la omisión la Manifestación de Bienes Final a la que estaba obligado dentro del término legal de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo como consta en el proyecto mencionado.

39. Que bajo ese orden de ideas, la Contraloría Municipal cuenta con el conocimiento técnico jurídico necesario para que tanto el contenido del proyecto de resolución remitido, el trámite de su elaboración; la aplicación de la sanción; así como la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

40. Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.

41. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por la Contralora Municipal, señalándose por dicha servidora pública durante el desarrollo de la reunión que el documento que se pretende aprobar cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable y contiene las disposiciones necesarias para poder efectuar el debido seguimiento a la resolución, la aplicación de la sanción y demás actuaciones necesarias para concluir el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ex servidor público de referencia; asimismo manifestó que el trámite que se efectuó para la emisión del presente documento y que se realizará para el seguimiento de la resolución, determinación de sanción y conclusión del expediente mencionado cumple con lo señalado por la ley y demás disposiciones normativas de la materia por lo que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 10 fracción XXVII del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., este H. Ayuntamiento aprueba el contenido del proyecto de resolución del procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

expediente número CM/PRAP/018/2016 en contra del ex servidor público C. J. Félix Castañón Martínez quien ocupara el cargo de Policía adscrito a la entonces Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal; así como las sanciones determinadas a dicho ex servidor público; en los términos en que se detalla en documento que se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo; propuesta remitida por la Contraloría Municipal en razón de las consideraciones técnicas y argumentos jurídicos vertidos por dicho Órgano Interno de Control tanto en el cuerpo de la resolución como en el desarrollo de la reunión de trabajo de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

SEGUNDO.- Se autoriza al titular de la Contraloría Municipal para realizar el trámite jurídico y/o administrativo procedente de conformidad con las leyes aplicables a la materia para que se lleve a cabo la aplicación de las sanciones que se contienen en la resolución anexa al presente Acuerdo al ex servidor público C. J. Félix Castañón Martínez bajo el procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado en el expediente número CM/PRAP/018/2016 de ese Órgano Interno de Control.

TERCERO.- Este H. Ayuntamiento instruye al titular de esa Contraloría Municipal para que por su conducto se efectúe el debido seguimiento del presente Acuerdo; así como realizar efectuar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para su cumplimiento a fin de continuar con la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión atendiendo siempre de manera estricta a lo que establezca la leyes y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación.

TERCERO.- El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo deberá remitirse a la Contraloría Municipal una certificación del mismo, además de una copia certificada de la resolución al procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa del C. J. Félix Castañón Martínez Policía adscrito a la entonces Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal para conocimiento, seguimiento, debido cumplimiento y fines y efectos que correspondan; para que por su conducto se notifique personalmente al C. J. Félix Castañón Martínez para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese lo anterior a la Contraloría Municipal para su debido seguimiento y cumplimiento.

Colón, Qro., a 12 de agosto de 2016. Atentamente. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre. Síndico Municipal. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal. Rúbrica.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, instruye pasar al siguiente punto del orden del día.-----

i) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/019/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia en uso de la voz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro., solicita la dispensa del Acuerdo mencionado en virtud de que les fuera remitido previamente para lo cual pide a los integrantes del Ayuntamiento que estén a favor de omitir la lectura correspondiente, lo manifiesten en votación económica, levantando la mano.-----

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se tienen nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones por lo que se aprueba por **Mayoría Absoluta**, la dispensa de la lectura del Acuerdo referido.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia** pregunta a los Municipales si desean hacer uso de la voz.-----

No existiendo intervenciones sobre el asunto en particular el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, pide a los integrantes del H. Ayuntamiento que estén a favor del punto en comento lo manifiesten en votación económica levantando la mano.--

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se cuenta con nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones, por lo que el presente Acuerdo se aprueba por **Mayoría Absoluta**.-----

Acuerdo que se transcribe en los siguientes términos:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35 y 38 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 fracción IV, 5 fracción III, 40, 41 fracciones XIX y XXII, 42, 49, 50 fracción I, 51 fracción II, 52, 53, 59, 61, 72 fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 10 fracciones I, II, XVI, XXVII y XXX del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., 1, 2, 3, 5, 13, 26, 33 fracción II y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/019/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal, y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.

3. Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

4. Que el artículo 109 de la Carta Magna refiere que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo establecido en dicho numeral, en específico, la fracción III señala:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

5. Que bajo ese parámetro, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en su artículo 38 que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

6. Que por su parte, el artículo 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente durante el año 2011, señala que el Ayuntamiento es competente para conocer lo demás previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

7. Que por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de junio de 2009 establece en su artículo 2 que es sujeto de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.

8. Que en el artículo 3 de la Ley referida menciona las autoridades competentes para aplicarla, mismas que son:

- I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;
- II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
- III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;
- IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;
- VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y
- VII. Los demás órganos que determinen las leyes.

9. Que el artículo 5 fracción III del ordenamiento legal invocado establece que se entenderá como superiores jerárquicos, en el caso de las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal.

10. Que en su artículo 40 la Ley en cita señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esa Ley.

11. Que por su parte, el artículo 41 de la Ley de referencia establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;

III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;

VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;

IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;

XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;

XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;

XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;

XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;

XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y

XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Señalando ese ordenamiento en su artículo 42 que va a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones contempladas por dicha norma.

Acta núm. 045

12. Que el artículo 49 de la Ley referida menciona que la Secretaría llevará el registro de bienes de los servidores públicos, de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

13. Que el artículo 50 fracción I del ordenamiento legal invocado señala que tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos y plazos establecidos por la esa ley, bajo protesta de decir verdad:

I. Los servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, federales o municipales.

14. Que el artículo 51 de la Ley citada menciona que la manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

Artículo 51. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o comisión de que se trate;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de octubre de cada año.

Si transcurridos los plazos a que se hace referencia las fracciones I y III no se hubiere presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que concede garantía de audiencia al omiso, una sanción pecuniaria de quince días a seis meses del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

las dependencias o entidades, se procederá en los términos de ley, aplicándose la respectiva sanción pecuniaria.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 54 de esa Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria en de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

15. Que el artículo 52 de la Ley de referencia menciona que la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos o los pondrá a disposición en medios electrónicos por los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como de los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

16. Que el numeral 53 del ordenamiento legal citado señala que en la manifestación inicial y final de bienes, se incluirán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones anuales, se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

17. Que el artículo 59 de la Ley de referencia establece que los poderes Judicial y Legislativo, y los Ayuntamientos actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establece en ese Capítulo.

En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos mencionados el incumplimiento por parte de sus servidores de la obligación de manifestación de bienes a que se refiere el propio capítulo.

18. Que el artículo 61 de la legislación mencionada señala que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los títulos tercero, cuarto y sexto de esa Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

19. Que el artículo 72 del orden jurídico en cita establece que los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o

a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

Acta núm. 045

20. Que el artículo 73 de la Ley multicitada señala que las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

Artículo 73. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;

III. Destitución definitiva del cargo;

IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y

VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

21. Que el artículo 74 de la legislación en mención refiere que las sanciones administrativas se impondrán considerando las circunstancias:

Artículo 74. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:
I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
V. La antigüedad en el servicio;
VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

22. Que el artículo 75 de la Ley referida menciona que podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

23. Que el artículo 76 del ordenamiento legal invocado señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 73, se observará lo siguiente:

Artículo 76. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;
II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;
III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y
IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

24. Que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidad menciona que la Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esa Ley.

25. Que el numeral 78 de la legislación referida establece que las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Acta núm. 045

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

26. Que el artículo 79 de la Ley en cita establece que:

Artículo 79. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

27. Que el artículo 82 de la Ley de antecedentes señala que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere ese Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

28. Que el artículo 83 de la Ley en cita refiere que la Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

29. Que el artículo 84 de la Ley de antecedentes establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida de conformidad con las normas establecida en dicha ley.

30. Que el artículo 86 de la legislación en comento señala que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnante ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

31. Que el artículo 87 del ordenamiento legal en mención refiere que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

32. Que el artículo 90 de la multicitada Ley alude que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

33. Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

34. Que en ese tenor, el Municipio de Colón, Qro., cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control denominado Contraloría Municipal, misma que es el organismo encargado de la aplicación del Sistema Municipal de Prevención, Vigilancia, Control, Fiscalización y Evaluación, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros se administren y se ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo

a su ámbito de competencia; constituyéndose en un órgano encargado de la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal. Asimismo con la función de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones que en su momento llegare a dictar la Contraloría Municipal; garantizando con ello el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro determine en materia de Responsabilidades administrativas de los sujetos, en el servicio público municipal; Obligaciones en el servicio público; Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitorias, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la citada ley; los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones como lo establece en su propia exposición de motivos, el Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro.

35. Que el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., establece que serán sujetos a la aplicación de ese ordenamiento municipal, los funcionarios y/o servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Colón, Qro.

También deberá aplicarse a aquellos funcionarios y/o servidores públicos adscritos a las dependencias descentralizadas, desconcentradas y paramunicipales, siempre y cuando sus decretos de creación no señalen la integración, organización y funcionamiento de un órgano de control interno.

36. Que el artículo 5 del Reglamento en mención refiere que el objeto de la Contraloría Municipal es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Colón, Qro., para lo cual conocerá de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, cuando sea de su competencia, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones que ameriten; así como operar el sistema de prevención, vigilancia, fiscalización, control y evaluación sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

37. Que el artículo 10 del Reglamento en cita establece las obligaciones de la Contraloría Municipal, encontrándose entre estas, aplicables al caso en concreto, las siguientes:

Artículo 10.- El Contralor Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, valores, control y evaluación de la administración pública;

...

XVI. Investigar los actos ilícitos u omisiones en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal, conocer y ejecutar los procedimientos administrativos que al efecto se instauren e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

XXIII. Desempeñar y ejecutar los acuerdos de cabildo en los que se determine el inicio de juicios de responsabilidad administrativa y la probable sanción de un funcionario y/o servidor público municipal.

...

XXV. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento.

...

XXVII. De acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá proponer para su aprobación al Ayuntamiento de Colón, Qro., el proyecto de resolución y propuesta de sanción, relativa a los cuadernos de investigación, procedimientos administrativos de responsabilidad y quejas que se persiga en contra de cualquier funcionario y/o servidor público.

...

XXX. Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

38. Que con fecha 15 de julio de 2016 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número CM/087/2016 expedido por la Lic. Raquel Amado Castillo en su carácter de Contralora Municipal mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 69, 72 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y 10 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., somete a consideración del Ayuntamiento para su aprobación la propuesta de resolución que se adjunta al presente respecto del expediente CM/PRAP/019/2016 del ex servidor público C. Cecilio Sánchez Becerra por hechos atribuidos consistente la omisión de presentar dentro del término legal de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, la Manifestación de Bienes Final a la que estaba obligado como consta en el proyecto mencionado.

39. Que bajo ese orden de ideas, la Contraloría Municipal cuenta con el conocimiento técnico jurídico necesario para que tanto el contenido del proyecto de resolución remitido, el trámite de su elaboración; la aplicación de la sanción; así como la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

40. Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.

41. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por la Contralora Municipal, señalándose por dicha servidora pública durante el desarrollo de la reunión que el documento que se pretende aprobar cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable y contiene las disposiciones necesarias para poder efectuar el debido seguimiento a la resolución, la aplicación de la sanción y demás actuaciones necesarias para concluir el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ex servidor público de referencia; asimismo manifestó que el trámite que se efectuó para la emisión del presente documento y que se

Acta núm. 045

realizará para el seguimiento de la resolución, determinación de sanción y conclusión del expediente mencionado cumple con lo señalado por la ley y demás disposiciones normativas de la materia por lo que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 10 fracción XXVII del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., este H. Ayuntamiento aprueba el contenido del proyecto de resolución del procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/019/2016 en contra del ex servidor público C. Cecilio Sánchez Becerra quien ocupara el cargo de Policía adscrito a la entonces Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal; así como las sanciones determinadas a dicho ex servidor público; en los términos en que se detalla en documento que se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo; propuesta remitida por la Contraloría Municipal en razón de las consideraciones técnicas y argumentos jurídicos vertidos por dicho Órgano Interno de Control tanto en el cuerpo de la resolución como en el desarrollo de la reunión de trabajo de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

SEGUNDO.- Se autoriza al titular de la Contraloría Municipal para realizar el trámite jurídico y/o administrativo procedente de conformidad con las leyes aplicables a la materia para que se lleve a cabo la aplicación de las sanciones que se contienen en la resolución anexa al presente Acuerdo al ex servidor público C. Cecilio Sánchez Becerra bajo el procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado en el expediente número CM/PRAP/019/2016 de ese Órgano Interno de Control.

TERCERO.- Este H. Ayuntamiento instruye al titular de esa Contraloría Municipal para que por su conducto se efectúe el debido seguimiento del presente Acuerdo; así como realizar efectuar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para su cumplimiento a fin de continuar con la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión atendiendo siempre de manera estricta a lo que establezca la leyes y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.-El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación.

TERCERO.- El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo deberá remitirse a la Contraloría Municipal una certificación del mismo, además de una copia certificada de la resolución al procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa del C. Cecilio Sánchez Becerra adscrito a la

Acta núm. 045

entonces Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal para conocimiento, seguimiento, debido cumplimiento y fines y efectos que correspondan; para que por su conducto se notifique personalmente al C. Cecilio Sánchez Becerra para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese lo anterior a la Contraloría Municipal para su debido seguimiento y cumplimiento.

Colón, Qro., a 12 de agosto de 2016. Atentamente. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre. Síndico Municipal. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal. Rúbrica.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, instruye pasar al siguiente punto del orden del día.-----

j) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/021/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia en uso de la voz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro., solicita la dispensa del Acuerdo mencionado en virtud de que les fuera remitido previamente para lo cual pide a los integrantes del Ayuntamiento que estén a favor de omitir la lectura correspondiente, lo manifiesten en votación económica, levantando la mano.-----

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se tienen nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones por lo que se aprueba por **Mayoría Absoluta**, la dispensa de la lectura del Acuerdo referido.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia** pregunta a los Munícipes si desean hacer uso de la voz.-----

No existiendo intervenciones sobre el asunto en particular el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, pide a los integrantes del H. Ayuntamiento que estén a favor del punto en comento lo manifiesten en votación económica levantando la mano.--

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se cuenta con nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones, por lo que el presente Acuerdo se aprueba por **Mayoría Absoluta.**-----

Acta núm. 045

Acuerdo que se transcribe en los siguientes términos:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35 y 38 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 fracción IV, 5 fracción III, 40, 41 fracciones XIX y XXII, 42, 49, 50 fracción I, 51 fracción II, 52, 53, 59, 61, 72 fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 10 fracciones I, II, XVI, XXVII y XXX del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., 1, 2, 3, 5, 13, 26, 33 fracción II y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/021/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal, y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.

3. Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales,

serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

4. Que el artículo 109 de la Carta Magna refiere que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo establecido en dicho numeral, en específico, la fracción III señala:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

5. Que bajo ese parámetro, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en su artículo 38 que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

6. Que por su parte, el artículo 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente durante el año 2011, señala que el Ayuntamiento es competente para conocer lo demás previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

7. Que por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de junio de 2009 establece en su artículo 2 que es sujeto de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.

8. Que en el artículo 3 de la Ley referida menciona las autoridades competentes para aplicarla, mismas que son:

- I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;
- II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
- III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;
- IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;
- VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y
- VII. Los demás órganos que determinen las leyes.

9. Que el artículo 5 fracción III del ordenamiento legal invocado establece que se entenderá como superiores jerárquicos, en el caso de las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal.

10. Que en su artículo 40 la Ley en cita señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esa Ley.

11. Que por su parte, el artículo 41 de la Ley de referencia establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
- VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

Acta núm. 045

- VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;
- XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;
- XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;
- XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;
- XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;
- XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;

XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;

XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y

XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Señalando ese ordenamiento en su artículo 42 que va a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones contempladas por dicha norma.

12. Que el artículo 49 de la Ley referida menciona que la Secretaría llevará el registro de bienes de los servidores públicos, de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

13. Que el artículo 50 fracción I del ordenamiento legal invocado señala que tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos y plazos establecidos por la esa ley, bajo protesta de decir verdad:

I. Los servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, federales o municipales.

14. Que el artículo 51 de la Ley citada menciona que la manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

Artículo 51. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o comisión de que se trate;
- II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y
- III. Durante el mes de octubre de cada año.

Si transcurridos los plazos a que se hace referencia las fracciones I y III no se hubiere presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que concede garantía de audiencia al omiso, una sanción pecuniaria de quince días a seis meses del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, se procederá en los términos de ley, aplicándose la respectiva sanción pecuniaria.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 54 de esa Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria en de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

15. Que el artículo 52 de la Ley de referencia menciona que la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos o los pondrá a disposición en medios electrónicos por los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como de los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

16. Que el numeral 53 del ordenamiento legal citado señala que en la manifestación inicial y final de bienes, se incluirán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones anuales, se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

17. Que el artículo 59 de la Ley de referencia establece que los poderes Judicial y Legislativo, y los Ayuntamientos actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establece en ese Capítulo.

En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos mencionados el incumplimiento por parte de sus servidores de la obligación de manifestación de bienes a que se refiere el propio capítulo.

18. Que el artículo 61 de la legislación mencionada señala que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los títulos tercero, cuarto y sexto de esa Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

19. Que el artículo 72 del orden jurídico en cita establece que los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

20. Que el artículo 73 de la Ley multicitada señala que las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

Artículo 73. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;

- III. Destitución definitiva del cargo;
- IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;
- V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y
- VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

21. Que el artículo 74 de la legislación en mención refiere que las sanciones administrativas se impondrán considerando las circunstancias:

Artículo 74. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

22. Que el artículo 75 de la Ley referida menciona que podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

23. Que el artículo 76 del ordenamiento legal invocado señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 73, se observará lo siguiente:

Artículo 76. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

- I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;
- II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y
- IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

24. Que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidad menciona que la Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esa Ley.

25. Que el numeral 78 de la legislación referida establece que las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

26. Que el artículo 79 de la Ley en cita establece que:

Artículo 79. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

27. Que el artículo 82 de la Ley de antecedentes señala que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere ese Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

28. Que el artículo 83 de la Ley en cita refiere que la Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

29. Que el artículo 84 de la Ley de antecedentes establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida de conformidad con las normas establecida en dicha ley.

30. Que el artículo 86 de la legislación en comento señala que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

31. Que el artículo 87 del ordenamiento legal en mención refiere que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

32. Que el artículo 90 de la multicitada Ley alude que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

33. Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

34. Que en ese tenor, el Municipio de Colón, Qro., cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control denominado Contraloría Municipal, misma que es el organismo encargado de la aplicación del Sistema Municipal de Prevención, Vigilancia, Control, Fiscalización y Evaluación, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros se administren y se ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo a su ámbito de competencia; constituyéndose en un órgano encargado de la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal. Asimismo con la función de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones que en su momento llegare a dictar la Contraloría Municipal; garantizando con ello el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro determine en materia de Responsabilidades administrativas de los sujetos, en el servicio público municipal; Obligaciones en el servicio público; Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitorias, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la citada ley; los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones como lo establece en su propia exposición de motivos, el Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro.

35. Que el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., establece que serán sujetos a la aplicación de ese ordenamiento municipal, los funcionarios y/o servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Colón, Qro.

También deberá aplicarse a aquellos funcionarios y/o servidores públicos adscritos a las dependencias descentralizadas, desconcentradas y paramunicipales, siempre y cuando sus decretos de creación no señalen la integración, organización y funcionamiento de un órgano de control interno.

36. Que el artículo 5 del Reglamento en mención refiere que el objeto de la Contraloría Municipal es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Colón, Qro., para lo cual conocerá de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, cuando sea de su competencia, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones que ameriten; así como operar el sistema de prevención, vigilancia, fiscalización, control y evaluación sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

37. Que el artículo 10 del Reglamento en cita establece las obligaciones de la Contraloría Municipal, encontrándose entre estas, aplicables al caso en concreto, las siguientes:

Artículo 10.- El Contralor Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, valores, control y evaluación de la administración pública;

...

XVI. Investigar los actos ilícitos u omisiones en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal, conocer y ejecutar los procedimientos administrativos que al efecto se instauren e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

XXIII. Desempeñar y ejecutar los acuerdos de cabildo en los que se determine el inicio de juicios de responsabilidad administrativa y la probable sanción de un funcionario y/o servidor público municipal.

...

XXV. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento.

...

XXVII. De acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá proponer para su aprobación al Ayuntamiento de Colón, Qro., el proyecto de resolución y propuesta de sanción, relativa a los cuadernos de investigación, procedimientos administrativos de responsabilidad y quejas que se persiga en contra de cualquier funcionario y/o servidor público.

...

XXX. Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

38. Que con fecha 15 de julio de 2016 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número CM/095/2016 expedido por la Lic. Raquel Amado Castillo en su carácter de Contralora Municipal mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 69, 72 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y 10 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., somete a consideración del Ayuntamiento para su aprobación la propuesta de resolución que se adjunta al presente respecto del expediente CM/PRAP/021/2016 del ex servidor público C. Paulo Reséndiz Martínez por hechos atribuidos consistente en la omisión de presentar dentro del término legal de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo la Manifestación de Bienes Final a la que estaba obligado como consta en el cuerpo del proyecto mencionado.

39. Que bajo ese orden de ideas, la Contraloría Municipal cuenta con el conocimiento técnico jurídico necesario para que tanto el contenido del proyecto de resolución remitido, el trámite de su elaboración; la aplicación de la sanción; así como la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

40. Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.

41. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por la Contralora Municipal, señalándose por dicha servidora pública durante el desarrollo de la reunión que el documento que se pretende aprobar cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable y contiene las disposiciones necesarias para poder efectuar el debido seguimiento a la resolución, la aplicación de la sanción y demás actuaciones necesarias para concluir el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ex servidor público de referencia; asimismo manifestó que el trámite que se efectuó para la emisión del presente documento y que se realizará para el seguimiento de la resolución, determinación de sanción y conclusión del expediente mencionado cumple con lo señalado por la ley y demás disposiciones normativas de la materia por lo que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 10 fracción XXVII del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., este H. Ayuntamiento aprueba el contenido del proyecto de resolución del procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/021/2016 en contra del ex servidor público C. Paulo Reséndiz Martínez quien ocupara el cargo de Coordinador de Protección Civil; así como las sanciones determinadas a dicho ex servidor público; en los términos en que se detalla en documento que se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo; propuesta remitida por la Contraloría Municipal en razón de las consideraciones técnicas y argumentos jurídicos vertidos por dicho Órgano Interno de Control tanto en el cuerpo de la resolución como en el desarrollo de la reunión de trabajo de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

SEGUNDO.- Se autoriza al titular de la Contraloría Municipal para realizar el trámite jurídico y/o administrativo procedente de conformidad con las leyes aplicables a la materia para que se lleve a cabo la aplicación de las sanciones que se contienen en la resolución anexa al presente Acuerdo al ex servidor público C. Paulo Reséndiz Martínez bajo el procedimiento administrativo por

responsabilidad administrativa disciplinaria radicado en el expediente número CM/PRAP/021/2016 de ese Órgano Interno de Control.

TERCERO.- Este H. Ayuntamiento instruye al titular de esa Contraloría Municipal para que por su conducto se efectúe el debido seguimiento del presente Acuerdo; así como realizar efectuar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para su cumplimiento a fin de continuar con la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión atendiendo siempre de manera estricta a lo que establezca la leyes y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.-El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación.

TERCERO.- El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo deberá remitirse a la Contraloría Municipal una certificación del mismo, además de una copia certificada de la resolución al procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/021/2016 en contra del ex servidor público C. Paulo Reséndiz Martínez quien ocupara el cargo de Coordinador de Protección Civil para conocimiento, seguimiento, debido cumplimiento y fines y efectos que correspondan; así como para que por su conducto se notifique personalmente al C. Paulo Reséndiz Martínez para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese lo anterior a la Contraloría Municipal para su debido seguimiento y cumplimiento.

Colón, Qro., a 12 de agosto de 2016. Atentamente. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre. Síndico Municipal. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal. Rúbrica.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, instruye pasar al siguiente punto del orden del día.-----

k) Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/026/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal.-----

Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia en uso de la voz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro., solicita la dispensa del Acuerdo mencionado en virtud de que les fuera remitido previamente para lo cual pide a los integrantes del Ayuntamiento que estén a favor de omitir la lectura correspondiente, lo manifiesten en votación económica,

levantando la mano.-----

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se tienen nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones por lo que se aprueba por **Mayoría Absoluta**, la dispensa de la lectura del Acuerdo referido.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia** pregunta a los Munícipes si desean hacer uso de la voz.-----

No existiendo intervenciones sobre el asunto en particular el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, pide a los integrantes del H. Ayuntamiento que estén a favor del punto en comento lo manifiesten en votación económica levantando la mano.--

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo informa que se cuenta con nueve votos a favor, un voto en contra de la Regidora C. Adriana Lara Reyes y cero abstenciones, por lo que el presente Acuerdo se aprueba por **Mayoría Absoluta**.-----

Acuerdo que se transcribe en los siguientes términos:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35 y 38 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 fracción IV, 5 fracción III, 40, 41 fracciones XIX y XXII, 42, 61, 72 fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 10 fracciones I, II, XVI, XXVII y XXX del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., 1, 2, 3, 5, 13, 26, 33 fracción II y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRAP/026/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal, y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica

Acta núm. 045

H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 16 DE AGOSTO DE 2016

Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.

3. Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

4. Que el artículo 109 de la Carta Magna refiere que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo establecido en dicho numeral, en específico, la fracción III señala:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

5. Que bajo ese parámetro, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en su artículo 38 que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

6. Que por su parte, el artículo 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente durante el año 2011, señala que el Ayuntamiento es competente para conocer lo demás previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

7. Que por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de junio de 2009 establece en su artículo 2 que es sujeto de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.

8. Que en el artículo 3 de la Ley referida menciona las autoridades competentes para aplicarla, mismas que son:

- I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;
- II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
- III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;
- IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;
- VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y
- VII. Los demás órganos que determinen las leyes.

9. Que el artículo 5 fracción III del ordenamiento legal invocado establece que se entenderá como superiores jerárquicos, en el caso de las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal.

10. Que en su artículo 40 la Ley en cita señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esa Ley.

11. Que por su parte, el artículo 41 de la Ley de referencia establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
- VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;
- VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;
- XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las que tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;
- XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente

inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;

XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;

XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y

XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Señalando ese ordenamiento en su artículo 42 que va a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones contempladas por dicha norma.

12. Que el artículo 49 de la Ley referida menciona que la Secretaría llevará el registro de bienes de los servidores públicos, de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

13. Que el artículo 61 de la legislación mencionada señala que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los títulos tercero, cuarto y sexto de esa Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

14. Que el artículo 72 del orden jurídico en cita establece que los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

15. Que el artículo 73 de la Ley multicitada señala que las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

Artículo 73. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

- I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;
- III. Destitución definitiva del cargo;
- IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;
- V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y
- VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

16. Que el artículo 74 de la legislación en mención refiere que las sanciones administrativas se impondrán considerando las circunstancias:

Artículo 74. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

17. Que el artículo 75 de la Ley referida menciona que podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

18. Que el artículo 76 del ordenamiento legal invocado señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 73, se observará lo siguiente:

Artículo 76. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;

II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;

III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y

IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

19. Que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidad menciona que la Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esa Ley.

20. Que el numeral 78 de la legislación referida establece que las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

21. Que el artículo 79 de la Ley en cita establece que:

Artículo 79. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

22. Que el artículo 82 de la Ley de antecedentes señala que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere ese Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

23. Que el artículo 83 de la Ley en cita refiere que la Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

24. Que el artículo 84 de la Ley de antecedentes establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida de conformidad con las normas establecida en dicha ley.

25. Que el artículo 86 de la legislación en comento señala que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

26. Que el artículo 87 del ordenamiento legal en mención refiere que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

27. Que el artículo 90 de la multicitada Ley alude que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

28. Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

29. Que en ese tenor, el Municipio de Colón, Qro., cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control denominado Contraloría Municipal, misma que es el organismo encargado de la aplicación del Sistema Municipal de Prevención, Vigilancia, Control, Fiscalización y Evaluación, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros se administren y se ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo a su ámbito de competencia; constituyéndose en un órgano encargado de la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal. Asimismo con la función de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones que en su momento llegare a dictar la Contraloría Municipal; garantizando con ello el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro determine en materia de Responsabilidades administrativas de los sujetos, en el servicio público municipal; Obligaciones en el servicio público; Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitorias, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la citada ley; los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones como lo establece en su propia exposición de motivos, el Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro.

30. Que el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., establece que serán sujetos a la aplicación de ese ordenamiento municipal, los funcionarios y/o servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Colón, Qro.

También deberá aplicarse a aquellos funcionarios y/o servidores públicos adscritos a las dependencias descentralizadas, desconcentradas y paramunicipales, siempre y cuando sus decretos de creación no señalen la integración, organización y funcionamiento de un órgano de control interno.

31. Que el artículo 5 del Reglamento en mención refiere que el objeto de la Contraloría Municipal es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Colón, Qro., para lo cual conocerá de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, cuando sea de su competencia, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones que ameriten; así como operar el sistema de prevención, vigilancia, fiscalización, control y evaluación sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

32. Que el artículo 10 del Reglamento en cita establece las obligaciones de la Contraloría Municipal, encontrándose entre estas, aplicables al caso en concreto, las siguientes:

Artículo 10.- El Contralor Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, valores, control y evaluación de la administración pública;

...

XVI. Investigar los actos ilícitos u omisiones en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal, conocer y ejecutar los procedimientos administrativos que al efecto se instauren e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

XXIII. Desempeñar y ejecutar los acuerdos de cabildo en los que se determine el inicio de juicios de responsabilidad administrativa y la probable sanción de un funcionario y/o servidor público municipal.

...

XXV. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento.

...

XXVII. De acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá proponer para su aprobación al Ayuntamiento de Colón, Qro., el proyecto de resolución y propuesta de sanción, relativa a los cuadernos de investigación, procedimientos administrativos de responsabilidad y quejas que se persiga en contra de cualquier funcionario y/o servidor público.

...

XXX. Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

33. Que con fecha 15 de julio de 2016 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número CM/101/2016 expedido por la Lic. Raquel Amado Castillo en su carácter de Contralora

Municipal mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 69, 72 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y 10 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., somete a consideración del Ayuntamiento para su aprobación la propuesta de resolución que se adjunta al presente respecto del expediente CM/PRAP/026/2016 del ex servidor público C. Juan Luis Alejandro Pérez Anaya por presuntas conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y que consisten en falta de honradez, abuso del cargo, desviación y abuso de autoridad como lo señala en dicho proyecto.

34. Que bajo ese orden de ideas, la Contraloría Municipal cuenta con el conocimiento técnico jurídico necesario para que tanto el contenido del proyecto de resolución remitido, el trámite de su elaboración; la aplicación de la sanción; así como la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

35. Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.

36. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por la Contralora Municipal, señalándose por dicha servidora pública durante el desarrollo de la reunión que el documento que se pretende aprobar cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable y contiene las disposiciones necesarias para poder efectuar el debido seguimiento a la resolución, la aplicación de la sanción y demás actuaciones necesarias para concluir el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ex servidor público de referencia; asimismo manifestó que el trámite que se efectuó para la emisión del presente documento y que se realizará para el seguimiento de la resolución, determinación de sanción y conclusión del expediente mencionado cumple con lo señalado por la ley y demás disposiciones normativas de la materia por lo que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 10 fracción XXVII del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., este H. Ayuntamiento aprueba el contenido del proyecto de resolución del procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/026/2016 en contra del ex servidor público C. Juan Luis Alejandro Pérez Anaya quien ocupara el cargo de Director Jurídico; así como las sanciones determinadas a dicho ex servidor público; en los términos en que se detalla en documento que se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo; propuesta remitida por la Contraloría Municipal en razón de las consideraciones técnicas y argumentos jurídicos vertidos por dicho

Órgano Interno de Control tanto en el cuerpo de la resolución como en el desarrollo de la reunión de trabajo de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

SEGUNDO.- Se autoriza al titular de la Contraloría Municipal para realizar el trámite jurídico y/o administrativo procedente de conformidad con las leyes aplicables a la materia para que se lleve a cabo la aplicación de las sanciones que se contienen en la resolución anexa al presente Acuerdo al ex servidor público C. Juan Luis Alejandro Pérez Anaya bajo el procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado en el expediente número CM/PRAP/026/2016 de ese Órgano Interno de Control.

TERCERO.- Este H. Ayuntamiento instruye al titular de esa Contraloría Municipal para que por su conducto se efectúe el debido seguimiento del presente Acuerdo; así como realizar efectuar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para su cumplimiento a fin de continuar con la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión atendiendo siempre de manera estricta a lo que establezca la leyes y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación.

TERCERO.- El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo deberá remitirse a la Contraloría Municipal una certificación del mismo, además de una copia certificada de la resolución al procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRAP/026/2016 en contra del ex servidor público C. Juan Luis Alejandro Pérez Anaya quien ocupara el cargo de Director Jurídico para conocimiento, seguimiento, debido cumplimiento y fines y efectos que correspondan; así como para que por su conducto se notifique personalmente al C. Juan Luis Alejandro Pérez Anaya para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese lo anterior a la Contraloría Municipal para su debido seguimiento y cumplimiento.

Colón, Qro., a 12 de agosto de 2016. Atentamente. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre. Síndico Municipal. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal. Rúbrica.-----

Concluido lo anterior, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia**, instruye pasar al siguiente punto del orden del día.-----

Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo en uso de la voz, le informa al Ciudadano Presidente que ha sido agotado el orden del día propuesto.-----

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.- Clausura de la Sesión.- Una vez agotados los puntos del orden del día y siendo las **12:57** (doce horas con cincuenta y siete minutos)



H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO.
SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO
16 DE AGOSTO DE 2016



del día inicialmente señalado, el **Presidente Municipal C. José Alejandro Ochoa Valencia** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro., y ante la presencia del **Secretario del Ayuntamiento Lic. Daniel López Castillo**, quien certifica y da fe, manifiesta, "Se clausura la Sesión".-----

C. JOSÉ ALEJANDRO OCHOA VALENCIA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO

L.A. CRUZ NAYELI MONRROY AGUIRRE
SÍNDICO MUNICIPAL

DR. JOSÉ EDUARDO PONCE RAMÍREZ
SÍNDICO MUNICIPAL

C. JUAN CARLOS CUETO JIMÉNEZ
REGIDOR

C. ANA KAREN RESÉNDIZ SOTO
REGIDORA

C. LILIANA REYES CORCHADO
REGIDORA

C. LUIS ALBERTO DE LEÓN SÁNCHEZ
REGIDOR

C. ADRIANA LARA REYES
REGIDORA

C. ELSA FERRUZCA MORA
REGIDORA

Acta núm. 045



H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO.
SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO
16 DE AGOSTO DE 2016



C. CARLOS EDUARDO CAMACHO CEDILLO
REGIDOR

LIC. DANIEL LÓPEZ CASTILLO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Acta núm. 045